



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 12 de OCT. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013342049-2017-00286-01
Demandante: ALEXANDRA LADINO PINZÓN
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexandra Ladino Pinzón**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida del 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

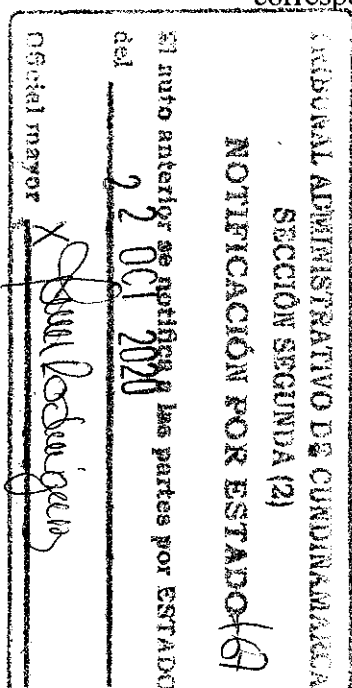
RESUELVE:

- 1 ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida del 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
- 2 NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
- Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 19 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342007-2017-00282-02
Demandante: Jorge Alexis Valero Duarte
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jorge Alexis Valero Duarte**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (6)
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor X [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 19 OCT 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180198500
Demandante: Nelson Eduardo Romero Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nelson Eduardo Romero Rodríguez**, contra la **Nación – Fiscalía General De La Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, a la fecha no ha dado respuesta, por Secretaría reitérese bajo los apremios legales el Oficio SE- 251 del 24 de septiembre de 2020, dirigido a dicha entidad, para que allegue la totalidad de los documentos solicitados, haciéndole saber que el proceso se encuentra pendiente de su respuesta.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 22 OCT 2020 Oficial mayor X
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 21 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342026-2019-00007-02
Demandante: Rodrigo Javier chaves Castiblanco
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rodrigo Javier chaves Castiblanco**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

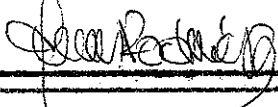
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 22 OCT 2020

Oficial mayor

X 

9

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-048-2020-00013-01
Demandante: Marco Arturo Vivas Yepes
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 2 de julio del año 2020¹ dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la demanda presentada por el señor Marco Arturo Vivas Yepes, advierte el Magistrado ponente lo siguiente:

1. Inicialmente se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue radicada con el número de proceso 11001-33-35-018-2019-00068-00, por la señora Esperanza Nope Alfonso y otros² (Subrayo).

2. Mediante decisión registrada el 7 de mayo de 2019³ la Sala Plena de esta Corporación⁴ declaró fundado el impedimento que había manifestado la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese circuito, para tramitar y decidir el asunto⁵ señalado en el numeral anterior⁶.

¹ Expediente recibido por reparto realizado el 6 de octubre de 2020.

² Personas entre las cuales se encontraba el señor Marco Arturo Vivas Yepes, tal como se verificó por el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 27 de septiembre de 2019 (F. 21).

³ Notificado por estado el 9 de mayo de 2019, según aparece en el registro de actuaciones (Siglo XXI).

⁴ Con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo.

⁵ Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00068-00.

⁶ Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

3. Mediante la decisión anotada en el sistema de actuaciones el 7 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó realizar el sorteo de Juez *Ad Hoc* de la lista de esta Corporación.

4. El trámite del proceso 11001-33-35-018-2019-00068-00 continuó adelantándose ante el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, que por medio de auto del 27 de septiembre de 2019 ordenó⁷ *“el desglose de todas las piezas procesales, con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas”*, al considerar que la acumulación de pretensiones de los 20 actores diferentes constituye un defecto formal.

5. La decisión señalada en el numeral anterior fue recurrida y confirmada mediante auto del 29 de noviembre de 2019⁸, por ello, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de la orden impartida, una vez las demandas fueron desglosadas procedió a realizar un nuevo reparto.

6. Se destaca que dentro del expediente distinguido con el número 11001-33-35-018-2019-00068-00, se encontraba como demandante el señor Marco Arturo Vivas Yepes, proceso en el cual la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ya manifestaron su impedimento, que luego se declaró fundado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹.

7. En conclusión, en el presente asunto ya fue decidido el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

8. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá¹⁰, que fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero

⁷ Ff. 21 al 23.

⁸ Ff. 15 al 20.

⁹ Mediante auto registrado el 7 de mayo del año 2019 que fue consultado en la base de datos de esta Corporación (medio magnético), así:

MAGISTRADO PONENTE:

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Expediente :

11001333501820190006801

Demandante :

Esperanza Nope Alfonso y otros

Demandado:

La Nación – Rama Judicial

Asunto:

Impedimento manifestado por
el Juez 18 Administrativo de Bogotá – Sección
Segunda.

(...)

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez 18 administrativo de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Esperanza Nope Alfonso y otros. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.”*

¹⁰ Despacho que conoció inicialmente de las diligencias distinguidas con el No. 11001-33-35-018-2019-00068-00.

Expediente No.: 11001-33-42-048-2020-00013-01
 de 2020¹¹, para continuar conociendo de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2019¹².

9. Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo posible ante situaciones similares en que se encuentren tramitados los impedimentos de los jueces o magistrados, y previo a escindir la demanda advierta dichas circunstancias a las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de evitar trámites innecesarios en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

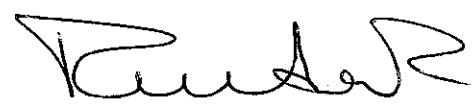
Primero: No aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 2 de julio de 2020.

Segundo: Estarse a lo resuelto en la decisión registrada el 7 de mayo de 2019 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese Circuito, para tramitar y decidir este caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite correspondiente.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección “E” a la mayor brevedad posible dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral y comunicar esta decisión a la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹¹ Medida transitoria que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.
¹² Por el Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 67

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020

Oficial mayor

X *[Signature]*

4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00571-01
Demandante: Giovanni Bernal Guerrero
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 2 de julio del año 2020¹ dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la demanda presentada por el señor Giovanni Bernal Guerrero, advierte el Magistrado ponente lo siguiente:

1. Inicialmente se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue radicada con el número de proceso 11001-33-35-024-2017-00292-00, por la señora Carmen Lucía Rodríguez y otros² (Subrayo).
2. Mediante auto del 23 de octubre de 2017 la Sala Plena de esta Corporación³ declaró fundado el impedimento que había manifestado la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese circuito, para tramitar y decidir el asunto⁴ señalado en el numeral anterior⁵.
3. Mediante el auto del 23 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó realizar el sorteo de Juez *Ad Hoc* de la lista de esta Corporación.

¹ Expediente recibido por reparto realizado el 6 de octubre de 2020.

² Personas entre las cuales se encontraba el señor Giovanni Bernal Guerrero, tal como se verificó por el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2019 (F. 16).

³ Con ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

⁴ Expediente No. 11001-33-35-024-2017-00292-00.

⁵ Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

4. El trámite del proceso 11001-33-35-024-2017-00292-00 continuó adelantándose ante el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, que por medio de auto del 26 de septiembre de 2019 ordenó⁶ *“el desglose de todas las piezas procesales, con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas”*, al considerar que la acumulación de pretensiones de los 54 actores diferentes constituye un defecto formal.

5. La decisión señalada en el numeral anterior fue recurrida y confirmada mediante auto del 28 de noviembre de 2019⁷, por ello, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de la orden impartida, una vez las demandas fueron desglosadas procedió a realizar un nuevo reparto.

6. Se destaca que dentro del expediente distinguido con el número 11001-33-35-024-2017-00292-00, se encontraba como demandante el señor Giovanny Bernal Guerrero, proceso en el cual la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ya manifestaron su impedimento, que luego se declaró fundado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

7. En conclusión, en el presente asunto ya fue decidido el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

8. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá⁹, que fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020¹⁰, para continuar conociendo de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2019¹¹.

9. Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo posible ante situaciones similares en que se encuentren tramitados los impedimentos de los jueces o magistrados, y previo a escindir la demanda advierta dichas circunstancias a las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de evitar trámites innecesarios en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

⁶ Ff. 16 y 17.

⁷ Ff. 18 al 28.

⁸ Mediante auto del 23 de octubre del año 2017 (Ff. 14 y 15).

⁹ Despacho que conoció inicialmente de las diligencias distinguidas con el No. 11001-33-35-024-2017-00292-00.

¹⁰ Medida transitoria que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

¹¹ Por el Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 2 de julio de 2020.

Segundo: Estarse a lo resuelto en auto del 23 de octubre de 2017 proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese Circuito, para tramitar y decidir este caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

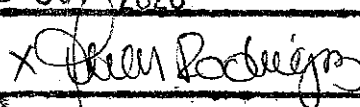
Tercero: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite correspondiente.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección "E" a la mayor brevedad posible dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral y comunicar esta decisión a la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 67	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	22 OCT 2020
Oficial mayor	x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00803-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián Alberto Cárdenas Moreno
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 05 – 24 de septiembre de 2020

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia,

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de un vínculo laboral entre el señor Julián Alberto Cárdenas Moreno y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2015 y 2019, y otra serie de indemnizaciones pretendidas por el demandante.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente², la parte accionante la fijó en \$68.038.229,40, para lo cual relacionó los emolumentos que en su consideración no le han sido pagados en el periodo comprendido entre los años 2015 a 2019, de la siguiente manera:

Prestaciones	Valor
Cesantías	\$ 11.170.194,44
Intereses a las cesantías	\$ 5.693.075,77
Prima de servicios	\$ 11.170.194,44
Vacaciones	\$ 5.585.097,22
Total	\$ 33.618.561,87

Otros conceptos	Valor
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$ 11.386.151,54

² Documento No. 02 fls. 51-53

Indemnización por terminación de contrato sin justa causa	\$ 8.217.849,32
Indemnización moratoria por no consignación de cesantías	\$ 14.815.666,67
Total	\$ 34.419.667,53
Total Cuantía	\$ 68.038.229,40

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora calcula la cuantía con varios emolumentos que pretende le sean pagados. En este sentido, además de las prestaciones laborales (\$33.618.561,87), hace referencia a lo que denomina sanción por el no pago de intereses a las cesantías; indemnización por terminación de contrato sin justa causa, e indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, ascendiendo estos rubros a \$34.419.667,53.

En vista de ello, es preciso señalar que no se estimó razonadamente la cuantía en este asunto, pues el art. 157 del CPACA señala que para calcularla no se pueden tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”³.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”⁴

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁵ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo que sirve para establecer la competencia de un determinado asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁶.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁷ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, para el Despacho los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto. En este sentido, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta los valores pretendidos al momento de presentación de la demanda, separando las pretensiones de prestaciones laborales de aquellas correspondientes a las indemnizaciones y sanción, que corresponden a frutos, intereses, multas o perjuicios, la cuantía que se obtiene es la siguiente:

Prestaciones	Valor
Cesantías	\$ 11.170.194,44
Intereses a las cesantías	\$ 5.693.075,77
Prima de servicios	\$ 11.170.194,44
Vacaciones	\$ 5.585.097,22
Total	\$ 33.618.561,87

Ahora bien, lo anterior no significa que se esté excluyendo alguna pretensión de la demanda, simplemente se liquida adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la efectuada por la actora no fue razonada, en la medida que incluyó la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, la indemnización por terminación de contrato sin justa causa, y la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, los cuales constituyen intereses y perjuicios derivados de la pretensión principal del reconocimiento de una relación legal y reglamentaria del actor con la entidad demandada.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, liquidada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante en la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43’890.150), pues la pretensión que corresponde a la liquidación de prestaciones laborales asciende a la suma de **\$33.618.561,87**, “sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁸

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00803-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Julián Alberto Cárdenas Moreno y como demandado el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

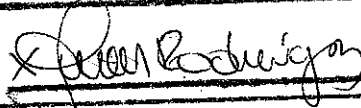
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 67	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	22 OCT 2020
Oficial mayor	

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 11001-03-15-000-2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2018-00504-01 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doly Yulieth Becerra Céspedes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (Documento No. 19).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según el memorial visible en el Documento No. 19 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del 22 OCT 2020	
Oficial mayor x	

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00149-01 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodrigo Antonio Alarcón Mesa
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 21).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según el memorial visible en el Documento No. 23 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	22 OCT 2020
Oficial mayor	X



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
 Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02571-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Liliana Akli Serpa
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad
 Asunto: Decide excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa¹ en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Liliana Akli Serpa en ejercicio del medio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare la nulidad:

2.1.1 De la Resolución RDP 5487 del 4 de noviembre de 2014, en virtud de la cual reconoció la pensión de jubilación del demandante.

2.1.2 El Oficio No. OFI18-41551 del 8 de mayo de 2018, que negó la reliquidación de la pensión.

2.1.3 El Oficio No. 10541 del 1.º de junio de 2018, que negó nuevamente la reliquidación de la pensión de jubilación, con base en la segunda petición.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a:

2.1.4 Reliquidar la pensión de jubilación incluyendo como partidas computables las de prima de servicios y de actividad, conforme al artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

2.1.5 Reliquidar la pensión, aplicando como base salarial las asignaciones previstas para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional.

¹ Fl. 97 a 114 del expediente.

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

2.1.6 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional

Revisado el expediente, la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, de las cuales se dio traslado a la demandante³ conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, y el numeral 1.º del artículo 101 del CGP.

Dentro del término de traslado la parte actora no se pronunció.

Por su parte, la entidad demandada planteó las siguientes excepciones⁴:

2.2.1 Caducidad de la acción

Argumentó que la parte demandante debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que consideró que se vio desmejorada, o demandar la resolución que le reconoció la pensión.

2.2.2 Prescripción

Considera que se encuentran prescritas las mesadas pensionales y las prestaciones sociales por el paso del tiempo, sin que la accionante hubiese reclamado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

3.2 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la

3 Fl. 151 del expediente.

4 Fl. 102 del expediente

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para ese fin, el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que respecto de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien

debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. La decisión deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

3.3 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿se configuró las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por la entidad demandada?

3.4 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.4.1 Tesis de la parte demandada

Considera que la accionante debió acudir a la jurisdicción cuando su prestación fue desmejorada, es decir, durante servicio activo y en el momento que percibía el salario y no hasta cuando le fue reconocida la pensión.

3.4.2 Tesis de la Sala

Se declarará no probada la excepción de caducidad, toda vez que los actos administrativos demandados negaron a la demandante la reliquidación de la pensión, por tanto, al tratarse de una prestación periódica pueden demandarse en cualquier tiempo al tenor del artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA.

En cuanto a la excepción de prescripción, la misma se decidirá en la sentencia, dado que depende del reconocimiento del derecho, en cuyo caso, se configura solamente respecto de las mesadas que eventualmente se hayan causado y no reclamado en tiempo.

4. CASO CONCRETO

4.1 La caducidad: Es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no, así, para que opere la caducidad, deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la Sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente

restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

En un Estado social de derecho como el institucionalizado en Colombia a través de la Constitución Política de 1991, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo el ordenamiento, de suerte que los conflictos y situaciones jurídicas particulares no permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

Así, el término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso, advierte la Sala que lo perseguido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le reconoció la pensión de jubilación y se le niega la reliquidación de la misma, en tanto no tomaron como base salarial la aplicable al personal de la rama ejecutiva del orden nacional.

Ahora bien, al tenor del artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA, podrán demandarse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, los actos que niegan prestaciones periódicas, por lo cual se concluye que la pretensión reclamada se puede formular en cualquier tiempo, debido a que el término de caducidad de la ley, no aplica al presente; en consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad invocada por la accionada.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha indicado que dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas están comprendidos los que reconocen prestaciones sociales y salariales que periódicamente se cancelan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la prestación se encuentre vigente.

En términos del máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵:

“(…) el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el tipo de derecho que se reclama, el cual, por regla general es de cuatro meses contados a partir de la notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo que se demanda. No obstante, en los casos que versen sobre derechos laborales que generen el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, como lo es el derecho a la pensión de jubilación, el administrado podrá demandar en cualquier tiempo sin que se deba tener en cuenta el término de caducidad. (...)”

4.2 En cuanto a la excepción de prescripción, se tiene que es de aquellas que de acuerdo con el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, con el trámite del Decreto 806 de 2020, se habla de prescripción extintiva.

5 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00351-01(3320-15), mar. 22/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas

Sin embargo, a través de este medio de control la demandante pretende que le sea reliquidada la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la base salarial la aplicable al personal de la rama ejecutiva del orden nacional, por ello, la prescripción se configura solamente respecto de las mesadas que eventualmente se hayan causado y no reclamado en tiempo, de manera que en principio debe señalarse que esta excepción deberá ser resuelta en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

5. CONCLUSIÓN

Se declarará no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, y respecto de la excepción de prescripción, la misma será decidida en la sentencia, solo en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

6. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada; respecto de la excepción de prescripción, la misma se resolverá en la sentencia, siempre y cuando prosperen las súplicas deprecadas, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite que corresponda.

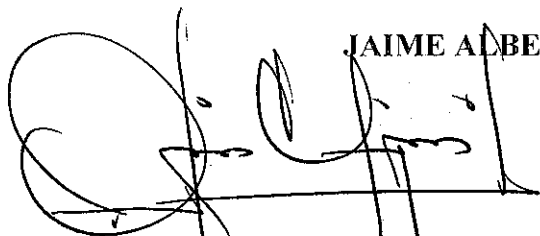
Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor X [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-000610-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Emérita Castillo Zabala
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP
 Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la UGPP¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Emérita Castillo Zabala demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i.** Resolución RDP 021621 de 25 de mayo de 2017, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación.
- ii.** Resolución RDP 030728 de 31 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la decisión anterior al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra ella.

2.1.1 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a que reconozca a favor de la demandante una pensión gracia de jubilación, a partir del 17 de agosto de 2016, en cuantía de \$2.566.660.17 mensuales, con los reajustes, indexación e intereses correspondientes.

2.2 Las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada.

La UGPP contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones que se relacionan a continuación, de las cuales se corrió traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA³.

¹ Folios 286 y 287

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

³ Folio 314

2.2.1 Caducidad: señala la entidad que por medio de las Resoluciones Nos. 021621 de 24 de mayo de 2017 y 030728 de 21 de julio de 2017 le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, de manera que ella contaba con el término de cuatro (4) meses para interponer la acción, esto es, hasta el 18 de agosto de 2018; no obstante, la demanda fue radicada el 12 de abril de 2019, superando ampliamente el plazo previsto para iniciar el medio de control que interpuso.

2.2.2 Falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados: mediante estas excepciones, la demandada recoge las razones que plantea para que sean denegadas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que los actos administrativos acusados se expidieron conforme a derecho. La entidad se reafirma en que la accionante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

2.2.3 Buena Fe: según la cual la entidad ha actuado con manifiesta buena fe en relación con la demandante, ya que no ha efectuado el reconocimiento pensional pretendido porque no tiene derecho a acceder al mismo.

2.2.4 Prescripción: solicita decretar la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres años, en el evento de que el fallador encuentre que le asiste derecho a la parte actora.

2.2.5 Genérica: por la cual solicita que se declare probada cualquier excepción que se demuestre en el curso del proceso.

2.3 Traslado de la parte actora respecto de las excepciones: La demandante recorrió traslado a las excepciones propuestas por la UGPP dentro del término legal, el cual se surtió entre el 23 y 27 de agosto del año 2019⁴, oponiéndose a su prosperidad, de la siguiente manera:

2.3.1.- Caducidad: porque el artículo 164 del CPACA, numeral 1., literal c), dispuso que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo.

2.3.2 Falta de causa e inexistencia de la obligación: pues los requisitos demostrados por la demandante para el reconocimiento y pago de la pensión gracia hacen parte de la decisión que debe tomar la corporación.

2.3.3 Cobro de lo no debido: toda vez que cumple con los requisitos y existe la obligación que no ha prescrito, por tanto, no puede afirmarse que exista un cobro indebido.

2.3.4 Buena fe: aunque la UGPP haya actuado de buena fe, esto no la exonera del reconocimiento pensional a la demandante, en caso de que se acceda a las pretensiones.

2.3.5 Prescripción: porque el derecho a la pensión se causó desde el estatus adquirido el 17 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta que la demandante elevó la petición de reconocimiento y pago de la pensión gracia el 3 de febrero de 2017, entre este tiempo y el

estatus no trascurrieron más de 3 años, por lo cual, no se configura la prescripción de las mesadas.

2.4 Mediante auto de 4 de marzo de 2020⁵, se fijó el día 24 del mismo mes y año para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia no pudo surtirse debido a la suspensión de términos dispuesta por medio de la circular PCSJA20-1157 de 15 de marzo de esta anualidad, en consecuencia, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para adelantar la referida actuación procesal. Al respecto, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

2.5 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

2.6 El trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.»

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que en los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. La decisión deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada, UGPP, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁶.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿se configuraron las excepciones propuestas por la defensa de la UGPP previa de caducidad y de fondo de falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe, prescripción y genérica?

3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Considera, sin que implique reconocimiento de derecho alguno que, deben salir avante los medios exceptivos propuestos, en tanto su actuación se encuentra ajustada a derecho.

3.3.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas por la defensa de la entidad accionada porque puede demandar en cualquier tiempo los actos que le configuraron su situación, en tanto que reclama el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, la cual tiene el carácter de prestación periódica. Además, considera que reúne los requisitos y existe la obligación que no ha prescrito, por lo tanto, no puede afirmarse que exista un cobro indebido.

3.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe declarar no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la UGPP. Para llegar a la anterior conclusión, es necesario efectuar el análisis de cada uno de los argumentos que las sustentan con fundamento en lo allegado al expediente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Análisis y pronunciamiento de la Sala frente a las excepciones propuestas por la defensa de la entidad demandada

4.1.1 Caducidad: En relación con este medio exceptivo, el legislador en el artículo 164 del CPACA dispuso que, en tratándose de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo y por lo tanto, no opera la caducidad de la acción, como ocurre en el caso bajo estudio en el que, la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por

⁶ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

medio de los cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación. Por tanto, en el presente asunto no es dable dar aplicación al fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, por disposición legal, puesto que la demanda recae respecto de actos relacionados con una prestación periódica, como lo es la pensión de jubilación de gracia.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado, entre otros, en reciente pronunciamiento del 21 de junio de 2018, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2004-03093-01(0804-08), Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente William Hernández Gómez.

4.1.2 Falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados: Tal como quedó expuesto en el capítulo de antecedentes de esta providencia, los argumentos que fundamentan estas excepciones constituyen razones de la defensa antes que medios exceptivos propiamente dichos.

En efecto, a través de ellos, la demandada sostiene la tesis de defensa de los actos acusados, argumentos que deberán ser abordados y solucionados en el fondo del análisis considerativo de la sentencia, toda vez que no comportan un medio exceptivo previo de aquellos taxativos ordenados en el artículo 100 del CGP, ni tampoco en excepciones de aquellas señaladas en el artículo 180-6 del CPACA, ni por su denominación ni por su contenido, por lo que se procederá a estudiarlas oportunamente cuando se aborde el fondo del asunto de acuerdo con los cargos y descargos formulados por las partes.

4.1.3 Prescripción: En relación con este medio exceptivo, es menester indicar que tratándose de pensiones, tal fenómeno jurídico se puede configurar solamente respecto de las mesadas que eventualmente se hayan causado y no reclamado en tiempo.

Por lo tanto, al tratarse de las mesadas pensionales que se hayan causado a favor de la demandante y que no se hayan reclamado dentro de los tres años anteriores al momento en que se hizo exigible el pago de las mismas, y dado que se trata de una prestación periódica, esta excepción solamente podrá estudiarse en el caso de que se llegue a la conclusión de que prosperan las súplicas de la demanda, por lo que si salen avante las pretensiones de nulidad, se estudiará en tanto inciden en la parte del restablecimiento del derecho que eventualmente se disponga en la sentencia.

El argumento anterior ha sido adoptado por el Consejo de Estado, ente otras, en providencia del 11 de marzo de 2016⁷, mediante la cual consideró que no es procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

4.1.4 En cuanto a la excepción de buena fe, la Sala considera que apunta en su extensión a las consideraciones de fondo que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial, por lo tanto, se procederá a estudiarla oportunamente cuando se aborde el fondo del asunto, de acuerdo con los cargos y descargos formulados por las partes.

4.1.5 Innominada: frente a este medio exceptivo, se recuerda a la entidad accionada que es deber del operador jurídico en la sentencia, decidir sobre cualquier excepción de fondo que se encuentre probada, conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA, en concordancia con el art. 282 del CGP, por lo que así se procederá, de ser el caso.

7 Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado bajo el No. 20140015601(2744-2015).

335

5. CONCLUSIÓN

Del análisis del expediente y de los argumentos que sustentan las excepciones propuestas por la defensa de la UGPP, la Sala logró establecer que la caducidad debe declararse no probada y que las demás excepciones son de fondo, de manera que serán resueltas en la respectiva sentencia.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, por las razones expuestas.

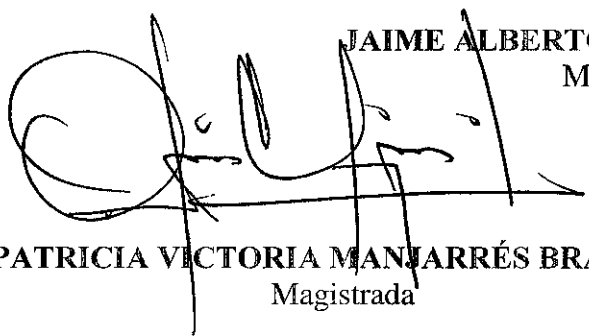
SEGUNDO.- Las excepciones de fondo denominadas: falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe, prescripción y genérica, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, serán resueltas en la sentencia

TERCERO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

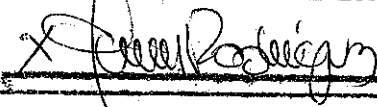
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00008-01
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jair Lombo Vega
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto calendado 22 de octubre de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial surtida de la misma fecha por parte del Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la parte demandada, y dio por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor Jair Lombo Vega a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional, con el fin de obtener, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. (...) solicito que se declare la INAPLICABILIDAD POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD o el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN, fundamentada en el artículo 4 de la Constitución Política de los DECRETOS: 122 de 1997 y 62 de 1999 “por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales y Suboficiales y Agentes Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, Grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, en cada uno de esos años.

2. Se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 20163171347651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 CALENDADO EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2016 (...) que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios cuando estuvo en actividad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, lo siguiente:

- (i) El correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1997, 1998 y 1999, y por efecto de la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas, de conformidad con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) final emitido por el DANE del año 1996 hasta el año 1999.
- (ii) Una vez reconocido y reajustado la base de liquidación salarial, se establezca una nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustado, y se aplique desde el año 1997 hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno nacional.
- (iii) Que la entidad demandada modifique la hoja militar de servicios del actor, en donde haga constar la nueva base de liquidación salarial reajustada.
- (iv) Remitir la hoja de servicios ajustada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que aquella se sirva computar el IBL, establezca un nuevo monto de la primera mesada de asignación de retiro, y reliquide las partidas computables a partir de ese valor.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el a quo, en la etapa de excepciones previas, tomó la decisión que fue motivo de apelación, en los siguientes términos: “DECISIÓN: Por lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda conciernen derechos inciertos y discutibles, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia se declara probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de los requisitos legales” y se da por terminado el proceso...”¹.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante sustentó el recurso de apelación argumentando que lo pretendido, en primer término, es el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación de básica del actor cuando se encontraba activo en la institución, y como segunda pretensión, la inclusión de las novedades en la hoja militar de servicio y su posterior envío a Cremil, por tener un impacto directo sobre la asignación de retiro, esta pretensión constituye una prestación periódica.

Por tanto, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable como lo es el derecho al reajuste de la asignación básica, y por tratarse de prestaciones periódicas, dado que las mismas son irrenunciables e inalienables, no era necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial².

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para resolver de plano el presente recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el apoderado de la parte demandante, contra la

¹ Folios 60-61.

² Folios 60-61 medio magnético.

decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia inicial surtida en esa data, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 125, 153 y 243 del mismo estatuto, en concordancia con el art. 35 del CGP.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿resulta acertada la decisión del Juez Once Administrativo de Bogotá de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, o si por el contrario, no se configura la excepción declarada, respecto del reclamo del reajuste de la asignación básica en actividad y su reflejo en la asignación de retiro y demás prestaciones sociales?

5.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1 Tesis de la parte demandante

La parte demandante considera el presente asunto no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable, como es la prestación salarial y el derecho al reajuste de la asignación de retiro, y por tratase de prestaciones periódicas, dado que las mismas son irrenunciables e inalienables.

5.3.2 Tesis del a quo

Declaró probada la excepción previa de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al considerar que lo pretendido por el actor guarda relación con derechos inciertos y discutibles, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3.3 Tesis de la Sala

En primer término se advierte que en el asunto no se configuró la excepción de inepta demanda, toda vez que a la luz de la ley (art. 100-5 del CGP) y la jurisprudencia del Consejo de Estado³, esta solo ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia en las presentes diligencias.

No obstante, se verifica que, en el *sub examine* no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación frente a la pretensión encaminada a obtener el reajuste de los salarios devengados en actividad, conforme al IPC para los años 1997, 1998 y 1999; de igual manera, se advierte que aun cuando frente a la petición de reajuste de la asignación de retiro no es exigible el agotamiento del trámite conciliatorio, lo cierto es que, tal pretensión depende directamente del reajuste salarial deprecado, pretensión que como se dijo, no cumple con el requisito de procedibilidad, situación que torna inocua la continuación del proceso judicial. Por lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso, pero no por ineptitud de la demanda, sino por el incumplimiento del requisito de procedibilidad aludido (art. 180-6).

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

³ C.E. Sec. Quinta 2018-00091-00 (Acumulado 2018-00601-00), mar. 07/2019 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

6. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA

Este derrotero quedó consagrado en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, que al regular las etapas que se deben surtir en la audiencia inicial, hizo alusión a la decisión de excepciones previas de la siguiente manera:

“Art. 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”

En concordancia con la norma pretranscrita, es preciso tener en cuenta que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del GGP, tal como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

A su turno, respecto de este instrumento procesal, el Consejo de Estado⁴ indicó:

“La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; así mismo, se han establecido las excepciones mixtas que tienen naturaleza de excepción previa y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva las cuales también deben ser resueltas en la audiencia inicial”.

De lo reseñado es posible concluir que, no todo lo invocado, aun con la denominación de excepción previa, puede ser analizado como tal, pues este mecanismo de defensa tiene una finalidad primordial, y es conjurar vicios formales para evitar llegar a decisiones inhibitorias o que incluso impidan continuar el curso del proceso.

Por tanto, solo las excepciones enlistadas en los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP, que se aleguen en la contestación de la demanda o incluso de oficio, podrán ser analizadas para determinar si en efecto el proceso adolece de las falencias allí registradas, de lo contrario, si lo manifestado por la pasiva no apunta a este tipo de excepciones no será posible su estudio, al ser argumentos de defensa o situaciones que no configuran una excepción previa.

En este sentido, se observa que el artículo 100 del GGP enlista como excepción la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Visto lo anterior, la excepción de inepta demanda tiene un margen amplio de estudio dependiendo del proceso que se ventile, pues en cada clase de controversia pueden

⁴ C.E., Sec. Tercera, 2013 01405, ago. 29/2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

darse circunstancias diversas que permitan establecer su configuración o no, aunque deben estar dentro de los parámetros allí establecidos, esto es, falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Para aclarar lo anterior, el Consejo de Estado en auto de 20 de septiembre de 2018⁵ hizo unas precisiones respecto de este medio exceptivo, pues encontró que se había “hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias”, lo que, a su modo de ver constituye una imprecisión.

En virtud de lo dicho, la citada corporación señaló que solo era acertado proponer la excepción de ineptitud de la demanda cuando aludía específicamente a la falta de cualquiera de los requisitos formales señalados por las normas respectivas, o por la indebida acumulación de pretensiones, pues de lo contrario, si se traen como argumentos “otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Ahora bien, frente a los requisitos formales de la demanda se debe precisar que son aquellos regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, “en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).”⁶

Puntualmente, el artículo 162 del CPACA señaló que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y seguidamente, el artículo 163 ibídem hace alusión a la individualización de las pretensiones, señalando que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por lo tanto, si se plantean otras razones o causas para respaldar el medio exceptivo señalado, se deberá hacer uso de “las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto (...) esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”⁷

De igual manera, el alto tribunal en la citada jurisprudencia sostuvo que con el CPACA, en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00201-01, sep. 20/2018. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1997-07790-01, dic. 12/2017 M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00201-01, sep. 20/2018. M.P. William Hernández Gómez.

los ya señalados, e hizo un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto “ineptitud sustantiva de la demanda”, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

7. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 35 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

A su turno, el artículo 161 del CPACA, establece los requisitos previos para demandar, en los siguientes términos:

“**ART. 161.-** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

De igual forma, sobre los temas conciliables la jurisprudencia ha establecido que son “aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles, y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados; no sucede lo mismo cuando el derecho es cierto y no existe duda sobre su configuración”⁹.

Entre los asuntos de carácter de irrenunciable e intransigible, se encuentran los relacionados con salarios –mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política». Otros derechos laborales, en tanto son inciertos y discutibles, son pasibles de un acuerdo conciliatorio, situación que debe analizarse en cada caso concreto¹⁰.

Ahora bien, es menester enfatizar que el salario se considera una prestación periódica mientras subsista la relación laboral, una vez se produzca la terminación del contrato o el retiro del servicio, tal derecho deja de tener el carácter de periódico, y en tal sentido, las controversias

⁸ Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: «3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2015-00625-01, jun. 25/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-01722-01, ene. 30/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

suscitadas en torno a su reajuste o reconocimiento resultan inciertas y discutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

8. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que en el presente asunto existen dos pretensiones, la primera, relacionada con el reajuste y pago de la asignación básica devengada en actividad conforme al IPC para los años 1997, 1998 y 1999, y la segunda, fundamentada en el reajuste salarial, encaminada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro, por lo cual se deben hacer las siguientes precisiones:

i) En lo que tiene que ver con el reajuste de los salarios devengados en actividad durante los años 1997, 1998 y 1999, cabe destacar que tal prestación dejó de tener el carácter de periódica al momento del retiro del servicio del actor, esto es, el 1.º de julio de 1999, por lo cual no se pudo predicar de aquella el carácter de cierta e indiscutible, dado que tal característica es propia de los salarios o asignaciones básicas mientras se encuentre vigente el vínculo laboral, situación que cesó con el retiro del militar del servicio activo. En ese orden, se imponía el deber de agotar el requisito previo de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en el asunto no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, por lo cual es procedente decretar la terminación del proceso por falta del requisito de procedibilidad.

ii) Ahora, sobre la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro, es preciso advertir en primer término que la asignación de retiro que percibe el demandante tiene el carácter de prestación periódica, además, por tratarse de un derecho mínimo e intransigible, y a la vez cierto e indiscutible, no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, cabe advertir que como esta pretensión está directamente ligada con la primera, se tornaría inane la continuación del proceso en esas condiciones, ello por cuanto la reliquidación de la asignación de retiro deprecada depende del reajuste de la base salarial, pretensión que como se advirtió, estaba sometida al requisito previo de la conciliación que no se acreditó, de allí que corra la misma suerte de la pretensión principal, y en tal sentido, se deba dar por terminado el proceso.

9. CONCLUSIONES

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad, motivo considerado por el juzgado de instancia para dar por terminado el proceso, es preciso indicar que no se presenta la excepción declarada, toda vez que esta solo ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda, o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, eventos que no tuvieron ocurrencia en las presentes diligencias.

No obstante, se debe dar por terminado el proceso, por cuanto el demandante no agotó el requisito previo de la conciliación respecto de las pretensiones que reclaman el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación básica devengada en actividad, conforme al IPC para los años 1997, 1998 y 1999. De igual manera, se advierte que aun cuando frente a la petición de reajuste de la asignación de retiro no es exigible el agotamiento del trámite conciliatorio, lo cierto es que tal pretensión depende directamente del reajuste salarial deprecado, pretensión que como se dijo, no cumple con el requisito de procedibilidad, situación que torna inocua la continuación del proceso judicial. Por lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* de dar por terminado

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00008-01

8

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jair Lombo Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

el proceso, pero no por ineptitud de la demanda, sino por el incumplimiento del requisito de procedibilidad aludido.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procederá a confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que dio por terminado el proceso, pero por las razones que anteceden, y no por ineptitud de la demanda.

11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

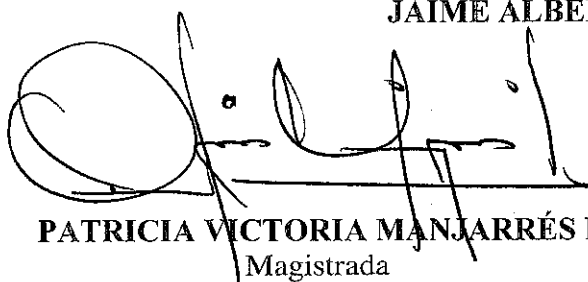
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que dio por terminado el proceso, pero por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

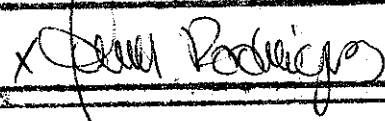
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 22 OCT 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04394-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Marín Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, Fiduciaria La Previsora S.A. y departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Cundinamarca– secretaria de educación¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Carmenza Marín Quintero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), la Fiduciaria la Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora) y el departamento de Cundinamarca– secretaria de educación, con el fin de que se declare la nulidad:

2.1.1 Del oficio No. 2016524757 de 2 de mayo de 2016, a través del cual la entidad demandada despachó desfavorablemente su solicitud de liquidación del auxilio de cesantías con el régimen de retroactividad.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas, a:

2.1.2 Reconocer y pagar a la accionante su auxilio de cesantías de manera retroactiva, en razón a un mes de salario por cada año de servicios, de conformidad con la Leyes 6.^a de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947; suma que deberá indexarse a la fecha del pago.

¹ Fols. 107-108

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

2.1.3 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Excepción propuesta por el departamento de Cundinamarca- secretaría de educación

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 2 de noviembre de 2016³, en el que se dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, al representante legal o quien corresponda del FNPSM y la Fiduprevisora, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

El cumplimiento de tales actuaciones y el envío de las copias de la demanda y sus anexos se pueden constatar con las documentales insertadas en los folios 41 a 43; a pesar de lo anterior, esto es, de efectuarse la notificación al FNPSM y a la Fiduprevisora en debida forma, las accionadas no contestaron la demanda⁴.

Posteriormente, a través de proveído de 9 de agosto de 2018⁵ se dispuso la vinculación del departamento de Cundinamarca, consecuentemente la notificación personal de dicha decisión y del auto que admitió la demanda, actuación a la que se dio cabal cumplimiento como consta a folio 55 del plenario.

El departamento de Cundinamarca contestó la demanda en términos como consta a folios 102 a 109 del plenario, oportunidad en la que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual alegó que el MEN es el llamado a responder en el presente caso, por cuanto corresponde al FNPSM el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, como son las cesantías y pensiones.

Adicionalmente, señaló que la secretaría de educación actúa en virtud de la delegación efectuada por los artículos 9.º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, siendo competente exclusivamente para expedir los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, previo visto bueno de la Fiduprevisora, lo que implica que carece de autonomía o independencia en el cumplimiento de sus funciones.

2.3 Traslado de la parte actora respecto de la excepción: De la mencionada excepción se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible a folio 186 del expediente; dentro de tal oportunidad la accionada guardó silencio⁶.

2.4 Mediante auto de 11 de marzo de 2020⁷, se fijó el día 24 del mismo mes y año para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia no pudo surtirse debido a la suspensión de términos dispuesta por medio de la circular PCSA20-1157 de 15 de marzo de esta anualidad, en consecuencia, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para adelantar la referida actuación procesal. Sin embargo, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

3 Fols. 32-33

4 Fol. 187

5 Fol. 51

6 Fol. 187

7 Folio 229

2.4.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

2.4.2 El trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo

de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para ese fin, el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que respecto de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. La decisión deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver la excepción propuesta por el departamento de Cundinamarca– secretaría de educación, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁸.

⁸ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si, ¿el departamento de Cundinamarca – secretaría de educación se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva, en razón a que se afirma, actúa en virtud de la delegación efectuada por los artículos 9.º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que actúa en virtud de la delegación efectuada por los artículos 9.º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, correspondiéndole exclusivamente expedir los actos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

Se debe **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Cundinamarca- secretaría de educación, como quiera que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas las cesantías, corresponde al FNPSM y no a las entidades territoriales.

4. CASO CONCRETO

4.1 Elementos de juicio de orden jurídico

El Consejo de Estado ha señalado que el FNPSM es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, toda vez que así lo dispone el artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)

En lo atinente al manejo de los recursos del fondo, el artículo 3.º *ibidem* dispuso que el Gobierno nacional suscribiera un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración. Ahora, en relación con los trámites que se adelantan ante el FNPSM, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 preceptuó que las prestaciones sociales de los docentes serían reconocidas y pagadas por el mencionado fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución de la entidad fiduciaria que lo administre, acto administrativo que será elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial al que se encuentre vinculado el docente.

La norma en comento, textualmente establece:

“Artículo 56: Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de

quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

El anterior precepto fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, cuyos artículos 2.º, 4.º y 5.º dispusieron:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”.

Así pues, corresponde al FNPSM reconocer y pagar las prestaciones económicas a favor de sus afiliados, actuación que proyecta el secretario de educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el educador, para la aprobación de la Fiduprevisora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2831 de 2005.

La anterior tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de julio de 2017, al analizar un caso de similares contornos fácticos y jurídicos al que aquí se debate, en el que consideró:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmenza Marín Quintero

Demandado: Nación-MEN- FNPSM- Fiduprevisora y departamento de Cundinamarca- secretaría de educación

“Con base en lo precedente, en el presente caso se observa que el ordinal 2.º de la sentencia de primera instancia (folio 383) ordenó a «la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla» reconocer la pensión de sobreviviente a favor del demandante.

No obstante, conforme lo señalado en precedencia, esta obligación le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, toda vez que esta únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria. Por tanto, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Barranquilla”⁹

Aún más, recientemente al resolver sobre la vinculación de una entidad territorial en un proceso a través del cual se pretendía el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas de un docente, expuso el siguiente criterio:

“Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”¹⁰

4.2 Elementos de juicio de orden fáctico

En el presente caso se observa que el departamento de Cundinamarca– secretaría de educación no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, como quiera que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas las cesantías, corresponde al FNPSM representado por el MEN y no a las entidades territoriales, conforme a lo expuesto en precedencia.

Como se evidenció de las normas transcritas, el municipio o departamento elabora el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, el cual será aprobado o improbadado por la Fiduciaria La Previsora S.A. y el fondo efectúa el pago de la mencionada obligación.

Es decir, las consecuencias económicas contenidas en los actos administrativos expedidos por las diferentes secretarías de educación en virtud de la figura jurídica de desconcentración administrativa y aprobados por la Fiduprevisora, corresponden única y exclusivamente a la Nación – MEN– FNPSM, motivo por el cual es este el legitimado en la causa por pasiva.

5. CONCLUSIÓN

9 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-00400 Jul 12/2017 M.P. William Hernández Gómez

10 C.E., Sec. Segunda, auto. 2015-01243, Jul. 18/2019 M.P. William Hernández Gómez

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04394-00

Página 8 de 8

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmenza Marín Quintero

Demandado: Nación-MEN- FNPSM- Fiduprevisora y departamento de Cundinamarca- secretaría de educación

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Cundinamarca- secretaría de educación y se dispondrá su desvinculación del presente proceso, al concluir que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde al FNPSM.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

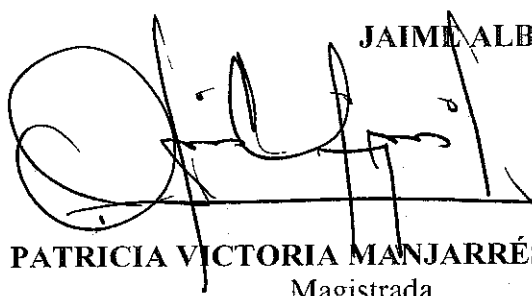
PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Cundinamarca- secretaría de educación, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia, en consecuencia, se dispone desvincularlo del presente proceso.

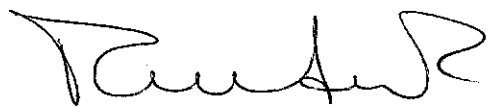
SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

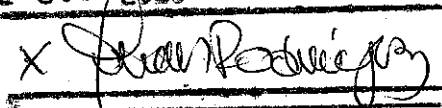
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor X 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25269-33-33-002-2018-00131-01
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Ana Elba Zambrano Rojas
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
 Asunto: Desistimiento de recurso

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, requiriendo adicionalmente que ese extremo procesal no sea condenado en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 26 de agosto de 2020¹, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que Fomag guardó silencio.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)” y, en este asunto la parte actora solicitó que no se imponga esta condena.

¹ Fl. 363

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: i) las partes así lo convengan; ii) se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares o, iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud², no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

² Fl. 363

³ Fl. 14-16

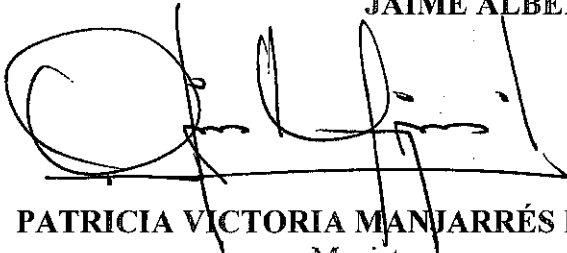
CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

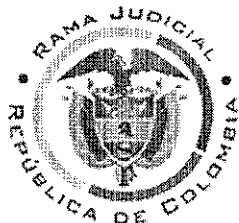


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor x Juan Rodríguez



125

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05482-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olivia Garzón de Tovar
Demandado: Nación– Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FNPSM), Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación

1. CUESTIÓN PREVIA

Recibido el expediente procedente del Consejo de Estado, se observa que mediante providencia de 12 de septiembre de 2019¹ revocó el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en curso de la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018², que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, para tal efecto se dispone:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de 12 de septiembre de 2019, que revocó el auto dictado en curso de la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

2. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las excepciones propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación³, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, teniendo en cuenta los siguientes:

3. ANTECEDENTES

1 Fols. 111-115

2 Fols. 96-100

3 Fol. 65-67

4 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

3.1 La señora Olivia Garzón de Tovar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), la Fiduciaria la Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora) y el Distrito Capital de Bogotá– Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad:

3.1.1 Del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud elevada el 11 de septiembre de 2013 tendiente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías con el régimen de retroactividad

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a las entidades demandadas, a:

3.1.2 Reconocer y pagar a la accionante el auxilio de cesantías de manera retroactiva, en razón de un mes de salario por cada año de servicios, de conformidad con la Leyes 6.^a de 1945, 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947; suma que deberá indexar a la fecha del pago.

3.1.3 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

3.2 Excepción propuesta por Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 16 de enero de 2017⁵, el que dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, al representante legal o quien corresponda del FNPSM y la Fiduprevisora, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

El cumplimiento de tales actuaciones y el envío de las copias de la demanda y sus anexos, se pueden constatar con las documentales insertadas en los folios 35 a 37; a pesar de lo anterior, esto es, de efectuarse la notificación al FNPSM y a la Fiduprevisora en debida forma, dichas accionadas no contestaron la demanda⁶.

Posteriormente, a través de proveído de 9 de agosto de 2017⁷, se dispuso la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, consecuentemente la notificación personal de dicha decisión y del auto que admitió la demanda, actuación a la que se dio cabal cumplimiento como consta a folios 48 y 49 del plenario.

El Distrito Capital de Bogotá contestó en término la demanda, como consta a folios 59 a 70 del plenario, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

3.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: expuso que la Fiduprevisora es la llamada a atender las pretensiones, por cuanto es quien autoriza el reconocimiento del auxilio de cesantías a favor de los docentes. De otro lado, alegó que la Secretaría de Educación Distrital no tiene la administración del FNPSM y al reconocer las prestaciones

5 Fols. 30-31

6 Fol. 89

7 Fol. 44

sociales de los educadores interviene en los términos del Decreto 2381 de 2005, el cual transcribió.

3.2.2 Falta de causa del demandante: sostuvo que el acto administrativo demandado acató lo dispuesto por la legislación que regula el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes.

3.2.3 Legalidad de los actos acusados: señaló que la entidad demandada contempló las normas aplicables al caso de la accionante.

3.2.4 Ausencia de presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción: refirió que examinado el texto de la demanda se encuentra que en el acápite de concepto de violación se menciona una serie de normas presuntamente desconocidas por la entidad demandada, limitándose a transcribir tales disposiciones y algunas sentencias de las altas cortes, sin efectuar un razonamiento serio y concreto que permita el ataque de los actos administrativos controvertidos.

3.2.5 Prescripción: indicó que tal fenómeno debe ser declarado, conforme a las disposiciones legales vigentes, respecto aquellos derechos que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

3.3 Traslado de la parte actora respecto de la excepción: De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, y según constancia secretarial visible a folio 88 del expediente; dentro de tal oportunidad las accionante guardó silencio⁸.

3.4 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

3.5 El trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que respecto de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de

127

pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. La decisión deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Ahora bien, en punto a las excepciones relacionadas en los numerales 3.2.2 y 3.2.3, es decir, las relativas a la falta de causa de la demandante y la legalidad de los actos acusados, la Sala considera las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el ordinal 6.º de artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a las excepciones denominadas: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción”, que realmente corresponde a una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, y “precripción”, se tiene que son de aquellas que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deben ser decididas mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial, por tal razón se proceda de esa forma.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver las excepciones previas propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁹.

4.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

4.2.1 Inicialmente corresponde a la Sala establecer si, ¿el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva, en razón a que se afirma, actúa en virtud de la delegación efectuada por el Decreto 2381 de 2005?

En caso de que se determine que el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación se encuentra legitimado en la causa por pasiva, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

4.2.2. ¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que la demanda carece de los requisitos formales, específicamente, de un adecuado concepto de violación?

4.2.3 ¿Ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción?

4.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

4.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.3.1.1 Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que actúa en virtud de la delegación efectuada por el Decreto 2381 de 2005, aunado a que quien autoriza el reconocimiento del auxilio de cesantías a favor de los docentes es la Fiduprevisora.

4.3.1.2 Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, puesto que el escrito genitor carece de un adecuado concepto de violación.

4.3.1.3 Se debe declarar la prescripción de aquellos derechos que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

4.3.2 TESIS DE LA SALA

Se debe **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, como quiera que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas, las cesantías, corresponde al FNPSM y no a las entidades territoriales.

En tal entendido, no hay lugar a estudiar los demás medios exceptivos propuestos por la mencionada entidad territorial, ante la falta de interés que le asiste para cuestionar las súplicas de la demanda, no sin antes precisar que, en este estadio procesal la Sala no encuentra demostrada ninguna otra excepción susceptible de declarar de oficio.

5. CASO CONCRETO

5.1 Elementos de juicio de orden jurídico

El Consejo de Estado ha señalado que el FNPSM es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, toda vez que así lo dispone el artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)”

En lo atinente al manejo de los recursos del fondo, el artículo 3.º *ibidem* dispuso que el Gobierno nacional suscribiera un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración. Ahora, en relación con los trámites que se adelantan ante el FNPSM, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 preceptuó que las prestaciones sociales de los docentes serían reconocidas y pagadas por el mencionado fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución de la entidad fiduciaria que lo administre, acto administrativo que será elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial al que se encuentre vinculado el docente.

La norma en comento, textualmente establece:

“Artículo 56: Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

El anterior precepto fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, cuyos artículos 2.º, 4.º y 5.º dispusieron:

“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”.

Así pues, corresponde al FNPSM reconocer y pagar las prestaciones económicas a favor de sus afiliados, actuación que proyecta el secretario de educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el educador, para la aprobación de la Fiduprevisora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2831 de 2005.

La anterior tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de julio de 2017, al analizar un caso de similares contornos fácticos y jurídicos al que aquí se debate, en el que consideró:

“Con base en lo precedente, en el presente caso se observa que el ordinal 2.º de la sentencia de primera instancia (folio 383) ordenó a «la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla» reconocer la pensión de sobreviviente a favor del demandante.

No obstante, conforme lo señalado en precedencia, esta obligación le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, toda vez que esta únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbada por la entidad fiduciaria. Por tanto, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Barranquilla”¹⁰

Aún más, recientemente al resolver sobre la vinculación de una entidad territorial en un proceso a través del cual se pretendía el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas de un docente, expuso el siguiente criterio:

“Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”¹¹

5.2 Elementos de juicio de orden fáctico

En el presente caso se observa que el Distrito Capital de Bogotá– Secretaría de Educación no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, como quiera que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas las cesantías, corresponde al FNPSM representado por el MEN y no a las entidades territoriales, conforme a lo expuesto en precedencia.

Como se evidenció de las normas transcritas, el municipio o departamento elabora el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, el cual será aprobado o improbado por la Fiduciaria La Previsora S.A., y el fondo efectúa el pago de la mencionada obligación.

Es decir, las consecuencias económicas contenidas en los actos administrativos expedidos por las diferentes secretarías de educación en virtud de la figura jurídica de desconcentración administrativa y aprobados por la Fiduprevisora, corresponden única y

10 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-00400 Jul 12/2017 M.P. William Hernández Gómez
11 C.E., Sec. Segunda, auto. 2015-01243, Jul. 18/2019 M.P. William Hernández Gómez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Olivia Garzón de Tovar

Demandado: FNPSM, Fiduprevisora y Bogotá D.C.

exclusivamente a la Nación – MEN– FNPSM, motivo por el cual es este ente el legitimado en la causa por pasiva.

Por tal razón, la Sala se abstendrá de estudiar los demás medios exceptivos propuestos por la mencionada entidad territorial, ante la falta de interés que le asiste para cuestionar las súplicas de la demanda, no sin antes precisar que en este estadio procesal no se encuentra demostrada ninguna otra excepción suceptible de ser declarada de oficio.

6. CONCLUSIÓN

Se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, y se dispondrá su desvinculación del presente proceso, al concluir que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde al FNPSM.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá– Secretaría de Educación, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia, en consecuencia, se dispone desvincularlo del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 167	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	22 OCT 2020
Oficial mayor	X [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00495-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Miguel Segura Arévalo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Atendiendo la respuesta suministrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2020, al requerimiento efectuado por este Despacho con auto de 26 de agosto de 2020, en el que se solicitó “copia de: i) las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente expediente distinguido con el número único de radicación 11001-33-35-012-2015-00495-00, en el que actúa como demandante el señor Miguel Segura Arévalo y como demandada la UGPP, y ii) del medio magnético contentivo de las audiencias dentro de las que se dictó cada providencia” (fl. 27), es preciso indicar lo siguiente:

La respuesta suministrada por el juzgado de instancia (fl. 31) señala que no remite copia de la videograbación de la diligencia celebrada el 24 de abril de 2018, en la que se dictó sentencia de segunda instancia en este asunto, en la medida que “el superior no aportó la videograbación”.

Pese a lo anterior, al revisar el Sistema de Gestión Judicial “Justicia Siglo XXI”, se observa que el expediente ingresó por reparto a segunda instancia el 22 de noviembre de 2017 con 1 cuaderno y 2 CDs; luego, al momento de realizarse la diligencia antes señalada, se registró 1 cuaderno y 3 CDs (24 de abril de 2018); de igual manera, al terminarse el trámite de la segunda instancia, la Secretaría de la Subsección remitió el expediente al juzgado de origen el 27 de abril de 2018, con 1 cuaderno y 3 CDs, como se muestra a continuación:

Un Sistema de Justicia - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 33 35 012 2015 00495 01 Buscar Proceso

> BOGOTÁ > JUZGADO ADMINISTRATIVO > JUZGADO

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MIGUEL SEGURA AREVALO Cédula: 2936786
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GES Cédula: UAEGPP
Area: 0001 > CONTENCIOSO
Tipo de Proceso: 0006 > EJECUTIVO Fecha: 22/11/2017
Clase de Proceso: 0039 > EJECUTIVO Hora: 00:00
Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ubicación: JUZGADO DE ORIGEN
Tipo de Recurso: 0001 > APELACION EJECUTIVO En: 2018 Segunda Instancia
Despacho: JAIME ALBERTO GALEANO GARZON No Ver Proceso: [X] Blanquear todo
Asunto a tratar: APELACION EJECUTIVO

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: Buscar

Registros: 1 de 1 9:15 a. m. CAPS NUM

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00495-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Miguel Segura Arévalo
Demandado: UGPP

Página 2 de 2

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos
ENVIÓ JUZGADOS	27/04/2018			246	1+3CDS
AUDIENCIA - SENTENCIA	24/04/2018			246	1,3CD
AL DESPACHO PARA DILIGEN...	20/04/2018			236+2CDS	1
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	23/03/2018	02/04/...	02/04/...	235,2CD	1
AUTO FIJA FECHA	23/03/2018			235,2CD	1
AL DESPACHO PARA DILIGEN...	12/03/2018			234+2CDS	1
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	26/02/2018	27/02/...	27/02/...	233	1,2CD
AUTO FIJA FECHA	26/02/2018			233	1,2CD
AL DESPACHO	02/02/2018			232	1C-2CDS

Aceptar Cerrar

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos
AL DESPACHO PARA DILIGEN...	12/03/2018			234+2CDS	1
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	26/02/2018	27/02/...	27/02/...	233	1,2CD
AUTO FIJA FECHA	26/02/2018			233	1,2CD
AL DESPACHO	02/02/2018			232	1C-2CDS
AL MINISTERIO PÚBLICO	23/01/2018				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	13/12/2017	14/12/...	14/12/...	229	1,2CD
AUTO QUE ADMITE APELACIO...	13/12/2017			229	1,2CD
AL DESPACHO AUTO 2ª INST...	01/12/2017			228	1C-2CD
Reparto y Radicación	22/11/2017	22/11/...	22/11/...		

Aceptar Cerrar

Lo anterior, permite establecer con claridad que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, este Despacho sí regresó el expediente al juzgado de origen con el medio magnético contentivo de la diligencia celebrada el 24 de abril de 2018, en la que se dictó sentencia de segunda instancia.

Por tal razón, se reitera, por última vez, el requerimiento efectuado a través de auto de 26 de agosto de 2020, en el que se solicitó al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá copia del medio magnético contentivo de la audiencia dentro de la que se dictó la sentencia de segunda instancia, pues dicha pieza procesal es indispensable para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la *a quo*, por medio de la cual modificó de oficio la liquidación del crédito. **Término para responder tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 164

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020

Oficial mayor 



313

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00289-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Moreno y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

2. PRETENSIONES

El señor Javier Andrés Daza Moreno en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (en adelante UAECOB), con el fin de que se declare la nulidad:

2.1 De la Resolución No. 732 de 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual el director de la UAECOB le negó al demandante el reconocimiento de pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación de sus prestaciones sociales.

2.2 De la Resolución No. 403 de 13 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó la negativa inicial, al desatar el recurso de reposición que el demandante interpuso contra la anterior decisión.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.3 Reconocer, liquidar y pagar el valor correspondiente a horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos desde el 31 de agosto de 2012.

2.4 Reliquidar todas las prestaciones sociales que ha devengado a partir del 31 de agosto de 2012, en atención a la nueva base salarial.

2.5 Cancelar la suma correspondiente a intereses moratorios.

¹ Fols. 184-206

2.6 Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. HECHOS

Los que relata la parte demandante y que tienen relevancia jurídica son los siguientes²:

3.1 El demandante se vinculó al servicio del Distrito Capital el 29 de junio de 2011 y actualmente se encuentra vinculado a la UAECOB, donde desempeña el cargo de Bombero Código 475, Grado 15.

3.2. El demandante labora por el sistema de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso no remunerado, por ello debe trabajar habitualmente los días dominicales y festivos, según los turnos asignados.

3.3 La entidad demandada no le ha concedido al accionante los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado. Tampoco le ha reconocido, liquidado y pagado las horas extras, los compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de los factores salariales, prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho. Parcialmente se le han cancelado algunos recargos.

3.4 El 31 de agosto de 2015 el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

3.5 A través de la Resolución No. 732 de 12 de noviembre de 2015 la demandada negó el reconocimiento solicitado.

3.6 El 25 de octubre de 2016 el actor elevó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior acto administrativo.

3.7 Por medio de la Resolución No. 403 de 13 de julio de 2017, la demandada confirmó la Resolución No. 732 de 2017, y negó todas y cada una de las peticiones elevadas por el demandante.

4. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen como violados por los actos acusados, los siguientes preceptos:

- Convenios internacionales del trabajo: 1 de 2019, 14 de 1921, 30 de 1930 y 106 de 1957.
- Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53 y 229 de la Constitución Política.
- Artículos 33, 34, 36, 37, 39, 40 y 42 del Decreto 1042 de 1978
- Artículos 45 y 46 del Decreto 1045 de 1978
- Decreto 388 de 1951.
- Decreto 991 de 1974.

Con el fin de sustentar la vulneración de las normas señaladas en precedencia, aseguró que en virtud del sistema de turnos 24 horas de labor por 24 horas de descanso en el que presta sus servicios, tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, los compensatorios, dominicales y festivos, en atención a lo dispuesto en el

² Fols. 185-186

Decreto Ley 1042 de 1978, obligación que ha omitido la entidad demandada sin que exista justificación legalmente válida para ello.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UAECOB contestó la demanda³, aduciendo que a través de la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, equivalente a 66 horas semanales o 264 mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que hace referencia a la jornada especial de trabajo para actividades discontinuas. Señaló que ha pagado al demandante el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales, razón por la cual no le adeuda suma alguna por dicho concepto.

Afirmó que no le debe sufragar algún descanso compensatorio, pues el mismo ya fue cancelado por la entidad debido al sistema de turnos, puesto que el demandante trabaja 15 días y descansa por un lapso igual. Aseguró que el demandante presta sus servicios en turnos de 24 horas, de manera que no es posible pagarle recargos nocturnos. Tampoco debe reconocer el trabajo en jornada extraordinaria, pues este ya fue pagado por la entidad demandada excediendo lo establecido por la norma, al cancelar 120 horas aumentadas en el 35%.

Finalmente, solicitó declarar la prescripción sobre las sumas que haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 5 de febrero de 2018⁴ y se admitió mediante proveído de 18 de abril de 2018⁵, el que fue notificado en forma personal a través de envío a los buzones de correo electrónico de la UAECOB⁶.

Mediante providencia de 17 de julio de 2019⁷ se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que se realizó el 13 de agosto de la citada anualidad⁸; en la misma se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión, toda vez que los elementos materiales probatorios necesarios para decidir el asunto litigioso se habían recaudado en su totalidad.

6.1 Alegatos de conclusión de la UAECOB

La UAECOB presentó sus conclusiones finales replicando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁹, específicamente aseguró que: (i) mediante la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, de 66 horas semanales o 264 mensuales, en atención al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) que ha pagado al actor el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales; (iii) con ocasión al sistema de turnos, el demandante trabaja 15 días y descansa otro tanto, razón por la cual no le adeuda días de descanso compensatorio;

³ Fols. 229-238

⁴ Fol. 208

⁵ Fols. 210-211

⁶ Fol. 212

⁷ Fol. 258

⁸ Fols. 263-267

⁹ Fols. 271-274

(iv) no se debe reconocer recargos nocturnos, ya que el accionante presta sus servicios en turnos de 24 horas; (v) el trabajo en jornada extraordinaria se ha reconocido con un incremento del 35% y, (vi) se debe atender al Decreto 1848 de 1969 a efectos de declarar la prescripción.

6.2 Parte demandante

La demandante presentó los alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de demanda¹⁰. Aunado a lo anterior, expuso que la jornada laboral aplicable a los bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es la máxima legal establecida en el Decreto 1042 de 1978, motivo por el cual tiene derecho al pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, toda vez que laboró en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Indicó que la entidad demandada ha reconocido y pagado los recargos ordinarios nocturnos, los festivos diurnos y festivos nocturnos, pero tales emolumentos han sido mal liquidados, pues la entidad ha tomado como base para tal efecto una jornada de 240 horas mensuales, cuando lo cierto es que debía tomar tan solo 190. Adicionalmente, precisó que tiene derecho al pago de 170 horas extras mensuales, valor que se obtiene de restar a 360, número de horas laboradas, 190, correspondiente al número de horas máximas de la jornada laboral establecida en el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, concluyó que el hecho de que el servicio bomberil sea esencial y permanente no implica que quienes lo prestan se les imponga una jornada laboral sin límites y, en consecuencia, no tengan derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, pues tal posición desconoce los derechos laborales irrenunciables de esta clase de servidores públicos.

De conformidad con los argumentos expuestos solicita a la corporación se acceda a las súplicas de la demanda.

7. ACUERDO CONCILIATORIO

7.1 El 13 de septiembre de 2019¹¹, la UAECOB presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019¹², esto es:

(i) La liquidación se realiza desde el 31 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2019 por prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa de 31 de agosto de 2015.

(ii) La jornada laboral ordinaria es de 190 horas.

(iii) El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.

(iv) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.

¹⁰ Fols. 279-288

¹¹ Fols. 290-293

¹² Fol. 294

(v) Las horas laboradas en jornada dominical o festiva, diurna o nocturna, se liquidan en atención a las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno = $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$

(vi) Del tiempo adicional a la jornada ordinaria, se reconocen hasta 50 horas extras.

(vii) De lo liquidado se resta lo pagado por la UAECOB.

(vii) En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y nueve millones ochocientos mil ciento treinta y nueve pesos (\$49.800.139), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos trece pesos (\$4.428.313), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

7.2 Con auto de 18 de septiembre de 2019¹³ se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de la anterior propuesta de conciliación y su respectiva liquidación.

7.3 Mediante memorial del 24 de septiembre de 2019¹⁴, el apoderado del señor Javier Andrés Daza Moreno manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la UAECOB.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para emitir pronunciamiento frente a la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la UAECOB, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Despacho determinar si, ¿se debe aprobar o improbar la propuesta de acuerdo conciliatorio elevada por la UAECOB y aceptada por el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, por concepto de horas extras, recargos por laborar en días de descanso obligatorio y jornada nocturna, al igual que el reajuste del auxilio de cesantías, por satisfacer todas las exigencias establecidas en la norma para el efecto?

8.3 TESIS DEL DESPACHO

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Moreno y la UAECOB, por las siguientes razones:

¹³ Fol. 296

¹⁴ Fol. 299

8.3.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario, y por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

8.3.2 No obra en el plenario pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 469 de 29 de junio de 2011, el director de la UAECOB nombró en provisionalidad al señor Javier Andrés Daza Moreno en el cargo de Bombero código 475 grado 15. El demandante tomó posesión de ese cargo el 29 de junio de 2011.	Documentales: - Copia de la Resolución No. 469 de 29 de junio de 2011 (Archivos digitales 4 y 5 del C.D de antecedentes) - Copia del Acta de posesión No. 103 de 29 de junio de 2011 (Archivo digital 28 del C.D de antecedentes).
2. El accionante prestaba sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 31 de octubre de 2017 (Fols. 37-56)
3. Desde el año 2013 la demandada ha cancelado al demandante: (i) el recargo festivo diurno (200%), (ii) el recargo festivo nocturno (235%), y (iii) el recargo ordinario nocturno (35%), todos sobre la base de 240 horas de trabajo al mes.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 31 de octubre de 2017 (Fols. 37-56)
4. El 31 de agosto de 2015, el demandante solicitó al Distrito Capital el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y las prestaciones sociales con la respectiva indexación.	Documental: - Copia de la mencionada solicitud (Fols. 3 y 4).
5. La anterior petición fue remitida a la UAECOB, entidad que negó el reconocimiento solicitado por medio de la Resolución No. 732 de 12 de noviembre de 2015.	Documental: Copia de la Resolución No. 732 de 12 de noviembre de 2015 (Fols. 7 a 9).
6. El 25 de octubre de 2016, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.	Documental: - Copia del recurso de 25 de octubre de 2016 (Fols. 13-28).
7. Con la Resolución No. 403 de 13 de julio de 2017, se desató el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada a través de la Resolución No. 732 de 12 de noviembre de 2015.	Documental: - Copia de la Resolución No. 403 de 13 de julio de 2017 (Fols. 31-34).

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

10.1 Generalidades de la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en la armonización por los propios contrincantes de intereses divergentes que coinciden en una determinada solución. En otras palabras, la conciliación es un consenso racional que se estima beneficioso para ambas partes, pues economiza recursos procesales y materiales, aunado a que implica el arreglo directo del conflicto.

Ahora, la conciliación es judicial cuando se celebra dentro del juicio, o prejudicial cuando se tramita ante el representante del Ministerio Público, antes o por fuera del proceso. En cualquier de los dos casos, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y el acta presta mérito ejecutivo.

Sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, dispusieron, lo siguiente:

«**Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1.º En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2.º No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.»

«**Artículo 65A.**
(...)

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.»

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009 estableció la obligación de contar con el concepto del Comité de Conciliación, al preceptuar:

«**Artículo 19. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada».

Del análisis de las disposiciones transcritas, el Consejo de Estado ha concluido que los siguientes son los presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: «i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este»¹⁵.

10.2 Jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial

Desde hace algún tiempo la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978¹⁶. Para el efecto, ha precisado que si bien ese decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden a los del orden territorial por disposición del artículo 2.º de la Ley 27 de 1992, y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998¹⁷. Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto «régimen de administración de personal», la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral¹⁸ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

10.3 Regulación del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 estableció la jornada de trabajo en los siguientes términos:

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

¹⁷ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

312

«**Artículo 33. De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras».

En síntesis, el anterior precepto dispone que:

- (i) La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales.
- (ii) En atención a dicha jornada debe fijarse el horario de trabajo.
- (iii) Se compensa la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019¹⁹, resumió los pagos que deben efectuarse cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, en el cuadro que a continuación se transcribe:

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

	se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con periodos de descanso).		sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con el anterior recuadro, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos, o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

10.4 Jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar disponibles de manera permanente para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expediera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplían una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional²⁰.

Sin embargo, desde el año 2008 el Consejo de Estado adoptó el criterio actual, según el cual, la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.

²⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

También definió que, el régimen creado por las entidades territoriales para tal efecto debía disponer el pago de salarios de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, es decir, establecer una jornada mixta garantizando la remuneración del trabajo suplementario según los lineamientos de los artículos 33 y subsiguientes ibídem.

Ahora, en caso de no existir una regulación por parte de la entidad territorial, o que esta desconociera los parámetros del Decreto 1042 de 1979, los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debían regirse por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no pueden ir en detrimento de las normas laborales generales, y los derechos irrenunciables de los trabajadores²¹.

De otro lado, mediante la Resolución No. 656 de 2009, la demandada estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma. En este punto es menester aclarar que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil.

En relación con la aplicación de la mencionada resolución, la Sección Segunda del Consejo de Estado recientemente se pronunció, en los siguientes términos: «tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 656 de 2009 como quiera que la misma no determinó cuál sería la jornada de trabajo del cuerpo bomberil. Así pues, al existir ausencia normativa al respecto y teniendo en cuenta que la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos es considerada como mixta, en razón al sistema de turnos, ya referido, la jornada debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley»²².

11. CASO CONCRETO

11.1 Debida representación de las partes y facultad para conciliar

En representación de la parte actora acudió el abogado Jorge Eliécer García Molina, en virtud del poder concedido por el señor Javier Andrés Daza Moreno, en el que expresamente lo facultó para conciliar²³.

Por la parte demandada acudió el abogado Juan Pablo Nova Vargas, quien allegó poder otorgado por el director de la UAECOB, mediante el cual le confirió la facultad de conciliar, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad²⁴. El poder se acompañó de los documentos que acreditan la calidad con la que actuó el poderdante²⁵.

Visto que las partes actuaron a través de sus apoderados, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos.

11.2 Caducidad

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164, numeral 2.º literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 abr. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

²² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

²³ Fols. 1-2

²⁴ Fol. 225

²⁵ Fol. 236 - 228

del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

De manera que, como en este asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 732 de 12 de noviembre de 2015 y 403 de 13 de julio de 2017, por medio de las cuales la UAECOB se pronunció sobre el reconocimiento y pago de las acreencias salariales pretendidas, luego entonces, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo proferido, al haber resuelto el recurso de reposición y concluir el procedimiento administrativo.

En este sentido, se observa que la Resolución 403 de 13 de julio de 2017 fue notificada al apoderado de la parte accionante el 19 de julio de 2017²⁶, de manera que el término de 4 meses inició al día siguiente y fenecía el 19 de noviembre de 2017. Dentro de dicho interregno, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 1 de noviembre de 2017²⁷, es decir, cuando restaban 18 días para culminar el plazo aludido.

La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en mención fue expedida el 24 de enero de 2018²⁸, mientras que la demanda fue radicada ante esta Corporación el 5 de febrero del mismo año, es decir, tan solo 10 días después de haberse reanudado el tiempo que le restaba²⁹; por consiguiente, debe tenerse este medio de control como oportunamente presentado.

11.3 Derechos de carácter particular y contenido económico

Como quedó visto en precedencia, el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, los recargos por trabajo en jornada nocturna, en días dominicales y festivos, así como también la reliquidación del auxilio de cesantías, lo que tiene un contenido eminentemente patrimonial y particular, pues el titular de dichas prestaciones netamente económicas es el señor Javier Andrés Daza Moreno, quien en el presente proceso funge como demandante, lo que implica la satisfacción del tercer presupuesto estudiado.

Sin embargo, la corporación considera oportuno recordar que, a pesar del carácter patrimonial del acuerdo conciliatorio, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, toda vez que el ordenamiento jurídico protege al trabajador, al garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, razón por la cual no se puede renunciar o hacer concesiones en relación con derechos ciertos e indiscutibles.

En tal entendido, si al analizar el acuerdo se encuentra que es violatorio de la ley, como quiera que se efectuaron concesiones en relación con derechos que por su naturaleza son irrenunciables e intransigibles, pese a que sean de contenido económico y particular, la Sala Unitaria deberá improbar el respectivo acuerdo conciliatorio.

²⁶ Fol. 35

²⁷ Fol. 182

²⁸ Fol. 182 vto.

²⁹ Fol. 208

319

11.4 Concepto del Comité de Conciliación

El 16 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada allegó certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UAECOB³⁰, donde consta que en cesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 se decidió conciliar con el señor Javier Andrés Daza Moreno dentro del presente proceso; adicionalmente, se establecieron los parámetros para efectuar la correspondiente liquidación.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019³¹ el representante de la UAECOB allegó propuesta de conciliación, acatando los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, como expresamente lo indicó el Subdirector de Gestión Humana de la entidad accionada al efectuar la correspondiente liquidación³².

11.5 Acuerdo no violatorio de la ley, fundando en pruebas y no lesivo para el patrimonio público

Con el fin de determinar si esta última exigencia se encuentra satisfecha, es menester recordar que el señor Javier Andrés Daza Moreno fue nombrado para desempeñar el cargo de Bombero código 475 grado 15, mediante la Resolución No. 469 de 29 de junio de 2011³³, empleo del que tomó posesión el mismo 29 de junio de 2011³⁴. También que, el accionante prestó sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, razón por la cual la entidad demandada le ha pagado los recargos festivos diurnos (200%), (ii) los recargos festivos nocturnos (235%) y, (iii) los recargos ordinarios nocturnos (35%), todos sobre la base de 249 horas de trabajo al mes³⁵.

Por tal razón, la corporación procede a comparar los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de determinar si estos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

Comité de conciliación	Normativa	Jurisprudencia
La jornada laboral ordinaria es de 190 horas. El valor de la hora ordinaria se calcula de dividir la asignación básica en 190.	Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978	Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00725 feb. 12/2015 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez
Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.	Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978	
Las horas laboradas en jornada dominical o festiva diurna se remuneran con un recargo del 200%, y nocturna con un recargo del 235%.	Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978	
Del tiempo adicional a la jornada ordinaria se reconocen hasta 50 horas extras.	Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978	

³⁰ Fols. 268-270
³¹ Fol. 290
³² Fol. 294
³³ Archivos digitales 4 y 5 del C.D de antecedentes
³⁴ Archivo digital 28 del C.D de antecedentes
³⁵ Fols. 37-50

En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.	Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978	
---	--------------------------------------	--

Del anterior recuadro se concluye que, los parámetros fijados por el Comité de Conciliación en cesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 resultan acordes a la normatividad aplicable, específicamente a los preceptos referidos en precedencia y la línea jurisprudencial que sobre tal tópico ha desarrollado el Consejo de Estado.

Ahora bien, con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio se encuentra fundando en las pruebas oportunamente arrimadas al proceso y no resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho procede a determinar el valor adeudado al demandante por concepto de trabajo suplementario. Para el efecto, se hizo uso del certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 31 de octubre de 2017³⁶, del que se extrae, entre otros aspectos, lo siguiente:

Asignación básica devengada por el actor en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012³⁷ y el 31 de octubre de 2017

Año	Asignación básica	Valor hora ³⁸
2012	\$ 1.306.169,00	\$ 6.874,57
2013	\$ 1.357.633,00	\$ 7.145,44
2014	\$ 1.407.051,00	\$ 7.405,53
2015	\$ 1.479.655,00	\$ 7.787,66
2016	\$ 1.602.023,00	\$ 8.431,70
2017	\$ 1.716.568,00	\$ 9.034,57

Horas laboradas en jornada nocturna, en días dominicales o festivos o que superen las 190 horas mensuales, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2017

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extra
ago-12	8	0	0	8
sep-12	150	36	36	50 o más
oct-12	150	24	36	50 o más
nov-12	144	26	30	50 o más
dic-12	144	36	36	50 o más
ene-13	136	54	42	50 o más
feb-13	144	34	30	50 o más
mar-13	144	24	24	50 o más
abr-13	138	40	48	50 o más
may-13	150	22	18	50 o más
jun-13	150	44	36	50 o más

³⁶ Fol. 50.
³⁷ Por prescripción trienal
³⁸ Que se obtiene de dividir la asignación básica en 190 horas

320

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extra
jul-13	138	46	42	50 o más
ago-13	150	36	36	50 o más
sep-13	150	44	36	50 o más
oct-13	150	26	30	50 o más
nov-13	162	44	36	50 o más
dic-13	165	24	20	50 o más
ene-14	144	34	30	0
feb-14	66	22	18	50 o más
mar-14	144	24	24	50 o más
abr-14	148	26	36	50 o más
may-14	144	36	36	50 o más
jun-14	156	28	30	2
jul-14	60	36	36	50 o más
ago-14	152	24	24	50 o más
sep-14	138	38	42	50 o más
oct-14	162	24	24	50 o más
nov-14	144	34	30	50 o más
dic-14	138	34	42	10
ene-15	84	19	18	50 o más
feb-15	126	24	24	50 o más
mar-15	144	24	24	50 o más
abr-15	144	28	36	50 o más
may-15	144	38	36	50 o más
jun-15	143	38	42	50 o más
jul-15	138	46	42	50 o más
ago-15	156	26	30	50 o más
sep-15	144	37	39	26
oct-15	90	22	18	50 o más
nov-15	156	28	30	50 o más
dic-15	142	44	48	50 o más
ene-16	138	34	30	50 o más
feb-16	126	44	36	50 o más
mar-16	150	22	24	50 o más
abr-16	144	46	42	50 o más
may-16	156	24	24	34
jun-16	90	16	24	50 o más
jul-16	114	14	18	50 o más
ago-16	144	38	42	50 o más
sep-16	151	26	30	50 o más
oct-16	156	24	24	50 o más
nov-16	150	38	36	50 o más
dic-16	144	34	24	50 o más
ene-17	102	32	24	50 o más

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extra
feb-17	114	32	24	50 o más
mar-17	144	24	24	50 o más
abr-17	156	34	30	50 o más
may-17	126	28	36	50 o más
jun-17	150	54	42	50 o más
jul-17	144	36	36	50 o más
ago-17	144	46	42	0
sep-17	132	43	36	0
oct-17	24	24	124	0

Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2017

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	Total
ago-12	\$ 15.238,64	\$ -	\$ -	\$ 15.238,64
sep-12	\$ 285.724,47	\$ 391.850,70	\$ 460.424,57	\$ 1.137.999,74
oct-12	\$ 285.724,47	\$ 261.233,80	\$ 460.424,57	\$ 1.007.382,84
nov-12	\$ 274.295,49	\$ 283.003,28	\$ 383.687,14	\$ 940.985,92
dic-12	\$ 274.295,49	\$ 391.850,70	\$ 460.424,57	\$ 1.126.570,76
ene-13	\$ 269.263,88	\$ 610.934,85	\$ 558.326,57	\$ 1.438.525,30
feb-13	\$ 285.102,93	\$ 384.662,68	\$ 398.804,69	\$ 1.068.570,31
mar-13	\$ 285.102,93	\$ 271.526,60	\$ 319.043,76	\$ 875.673,29
abr-13	\$ 273.223,64	\$ 452.544,33	\$ 638.087,51	\$ 1.363.855,48
may-13	\$ 296.982,22	\$ 248.899,38	\$ 239.282,82	\$ 785.164,42
jun-13	\$ 296.982,22	\$ 497.798,77	\$ 478.565,63	\$ 1.273.346,62
jul-13	\$ 273.223,64	\$ 520.425,98	\$ 558.326,57	\$ 1.351.976,20
ago-13	\$ 296.982,22	\$ 407.289,90	\$ 478.565,63	\$ 1.182.837,75
sep-13	\$ 296.982,22	\$ 497.798,77	\$ 478.565,63	\$ 1.273.346,62
oct-13	\$ 296.982,22	\$ 294.153,82	\$ 398.804,69	\$ 989.940,73
nov-13	\$ 320.740,80	\$ 497.798,77	\$ 478.565,63	\$ 1.297.105,20
dic-13	\$ 326.680,44	\$ 271.526,60	\$ 265.869,80	\$ 864.076,84
ene-14	\$ 295.480,71	\$ 398.664,45	\$ 413.321,23	\$ 1.107.466,39
feb-14	\$ 135.428,66	\$ 257.959,35	\$ 247.992,74	\$ 641.380,75
mar-14	\$ 295.480,71	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 907.547,90
abr-14	\$ 303.688,51	\$ 304.861,05	\$ 495.985,48	\$ 1.104.535,04
may-14	\$ 295.480,71	\$ 422.115,30	\$ 495.985,48	\$ 1.213.581,49
jun-14	\$ 320.104,10	\$ 328.311,90	\$ 413.321,23	\$ 1.061.737,23
jul-14	\$ 123.116,96	\$ 422.115,30	\$ 495.985,48	\$ 1.041.217,74
ago-14	\$ 311.896,31	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 923.963,49
sep-14	\$ 283.169,01	\$ 445.566,15	\$ 578.649,72	\$ 1.307.384,89
oct-14	\$ 332.415,80	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 944.482,98

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Andrés Daza Moreno

Demandado: UAECOB

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	Total
nov-14	\$ 295.480,71	\$ 398.664,45	\$ 413.321,23	\$ 1.107.466,39
dic-14	\$ 283.169,01	\$ 398.664,45	\$ 578.649,72	\$ 1.260.483,19
ene-15	\$ 181.257,74	\$ 234.278,71	\$ 260.789,19	\$ 676.325,64
feb-15	\$ 271.886,61	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93	\$ 915.536,53
mar-15	\$ 310.727,55	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93	\$ 954.377,48
abr-15	\$ 310.727,55	\$ 345.252,83	\$ 521.578,39	\$ 1.177.558,77
may-15	\$ 310.727,55	\$ 468.557,42	\$ 521.578,39	\$ 1.300.863,35
jun-15	\$ 308.569,72	\$ 468.557,42	\$ 608.508,12	\$ 1.385.635,26
jul-15	\$ 297.780,57	\$ 567.201,08	\$ 608.508,12	\$ 1.473.489,77
ago-15	\$ 336.621,51	\$ 320.591,92	\$ 434.648,66	\$ 1.091.862,09
sep-15	\$ 310.727,55	\$ 456.226,96	\$ 565.043,25	\$ 1.331.997,76
oct-15	\$ 194.204,72	\$ 271.270,08	\$ 260.789,19	\$ 726.264,00
nov-15	\$ 336.621,51	\$ 345.252,83	\$ 434.648,66	\$ 1.116.523,00
dic-15	\$ 306.411,89	\$ 542.540,17	\$ 695.437,85	\$ 1.544.389,91
ene-16	\$ 322.407,13	\$ 453.906,52	\$ 470.594,26	\$ 1.246.907,90
feb-16	\$ 294.371,73	\$ 587.408,43	\$ 564.713,11	\$ 1.446.493,27
mar-16	\$ 350.442,53	\$ 293.704,22	\$ 376.475,41	\$ 1.020.622,15
abr-16	\$ 336.424,83	\$ 614.108,82	\$ 658.831,96	\$ 1.609.365,61
may-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41	\$ 1.061.340,24
jun-16	\$ 210.265,52	\$ 213.603,07	\$ 376.475,41	\$ 800.343,99
jul-16	\$ 266.336,32	\$ 186.902,68	\$ 282.356,55	\$ 735.595,56
ago-16	\$ 336.424,83	\$ 507.307,28	\$ 658.831,96	\$ 1.502.564,07
sep-16	\$ 352.778,81	\$ 347.104,98	\$ 470.594,26	\$ 1.170.478,05
oct-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41	\$ 1.061.340,24
nov-16	\$ 350.442,53	\$ 507.307,28	\$ 564.713,11	\$ 1.422.462,92
dic-16	\$ 336.424,83	\$ 453.906,52	\$ 376.475,41	\$ 1.166.806,75
ene-17	\$ 255.339,49	\$ 457.751,47	\$ 403.393,48	\$ 1.116.484,44
feb-17	\$ 285.379,43	\$ 457.751,47	\$ 403.393,48	\$ 1.146.524,38
mar-17	\$ 360.479,28	\$ 343.313,60	\$ 403.393,48	\$ 1.107.186,36
abr-17	\$ 390.519,22	\$ 486.360,93	\$ 504.241,85	\$ 1.381.122,00
may-17	\$ 315.419,37	\$ 400.532,53	\$ 605.090,22	\$ 1.321.042,12
jun-17	\$ 375.499,25	\$ 772.455,60	\$ 705.938,59	\$ 1.853.893,44
jul-17	\$ 360.479,28	\$ 514.970,40	\$ 605.090,22	\$ 1.480.539,90
ago-17	\$ 360.479,28	\$ 658.017,73	\$ 705.938,59	\$ 1.724.435,60
sep-17	\$ 330.439,34	\$ 615.103,53	\$ 605.090,22	\$ 1.550.633,09
oct-17	\$ 60.079,88	\$ 343.313,60	\$ 2.084.199,65	\$ 2.487.593,13

Efectuada la correspondiente liquidación por el Despacho, atendiendo a los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales, se reitera, se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se determina que las sumas que se debieron pagar al actor en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2012 y 31 de octubre de 2017 por concepto de trabajo suplementario, son las siguientes:

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras
ago-12	\$ 19.248,81	\$ -	\$ -	\$ 68.745,74
sep-12	\$ 360.915,12	\$ 494.969,31	\$ 581.588,93	\$ 429.660,86
oct-12	\$ 360.915,12	\$ 329.979,54	\$ 581.588,93	\$ 429.660,86
nov-12	\$ 346.478,51	\$ 357.477,83	\$ 484.657,44	\$ 429.660,86
dic-12	\$ 346.478,51	\$ 494.969,31	\$ 581.588,93	\$ 429.660,86
ene-13	\$ 340.122,79	\$ 771.707,18	\$ 705.254,62	\$ 446.589,80
feb-13	\$ 360.130,02	\$ 485.889,71	\$ 503.753,30	\$ 446.589,80
mar-13	\$ 360.130,02	\$ 342.980,97	\$ 403.002,64	\$ 446.589,80
abr-13	\$ 345.124,60	\$ 571.634,95	\$ 806.005,28	\$ 446.589,80
may-13	\$ 375.135,43	\$ 314.399,22	\$ 302.251,98	\$ 446.589,80
jun-13	\$ 375.135,43	\$ 628.798,44	\$ 604.503,96	\$ 446.589,80
jul-13	\$ 345.124,60	\$ 657.380,19	\$ 705.254,62	\$ 446.589,80
ago-13	\$ 375.135,43	\$ 514.471,45	\$ 604.503,96	\$ 446.589,80
sep-13	\$ 375.135,43	\$ 628.798,44	\$ 604.503,96	\$ 446.589,80
oct-13	\$ 375.135,43	\$ 371.562,72	\$ 503.753,30	\$ 446.589,80
nov-13	\$ 405.146,27	\$ 628.798,44	\$ 604.503,96	\$ 446.589,80
dic-13	\$ 412.648,98	\$ 342.980,97	\$ 335.835,53	\$ 446.589,80
ene-14	\$ 373.238,79	\$ 503.576,15	\$ 522.089,98	\$ -
feb-14	\$ 171.067,78	\$ 325.843,39	\$ 313.253,99	\$ 462.845,72
mar-14	\$ 373.238,79	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
abr-14	\$ 383.606,54	\$ 385.087,64	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
may-14	\$ 373.238,79	\$ 533.198,27	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
jun-14	\$ 404.342,02	\$ 414.709,77	\$ 522.089,98	\$ 18.513,83
jul-14	\$ 155.516,16	\$ 533.198,27	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
ago-14	\$ 393.974,28	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
sep-14	\$ 357.687,18	\$ 562.820,40	\$ 730.925,97	\$ 462.845,72
oct-14	\$ 419.893,64	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
nov-14	\$ 373.238,79	\$ 503.576,15	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
dic-14	\$ 357.687,18	\$ 503.576,15	\$ 730.925,97	\$ 92.569,14
ene-15	\$ 228.957,14	\$ 295.931,00	\$ 329.417,93	\$ 486.728,62
feb-15	\$ 343.435,71	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
mar-15	\$ 392.497,96	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
abr-15	\$ 392.497,96	\$ 436.108,84	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
may-15	\$ 392.497,96	\$ 591.862,00	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
jun-15	\$ 389.772,28	\$ 591.862,00	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
jul-15	\$ 376.143,88	\$ 716.464,53	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
ago-15	\$ 425.206,12	\$ 404.958,21	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
sep-15	\$ 392.497,96	\$ 576.286,68	\$ 713.738,85	\$ 253.098,88
oct-15	\$ 245.311,22	\$ 342.656,95	\$ 329.417,93	\$ 486.728,62
nov-15	\$ 425.206,12	\$ 436.108,84	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
dic-15	\$ 387.046,60	\$ 685.313,89	\$ 878.447,81	\$ 486.728,62
ene-16	\$ 407.251,11	\$ 573.355,60	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
feb-16	\$ 371.837,97	\$ 741.989,60	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25

322

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras
mar-16	\$ 442.664,25	\$ 370.994,80	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
abr-16	\$ 424.957,68	\$ 775.716,40	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
may-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 358.347,25
jun-16	\$ 265.598,55	\$ 269.814,40	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
jul-16	\$ 336.424,83	\$ 236.087,60	\$ 356.660,91	\$ 526.981,25
ago-16	\$ 424.957,68	\$ 640.809,20	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
sep-16	\$ 445.615,35	\$ 438.448,40	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
oct-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
nov-16	\$ 442.664,25	\$ 640.809,20	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25
dic-16	\$ 424.957,68	\$ 573.355,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
ene-17	\$ 322.534,09	\$ 578.212,38	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
feb-17	\$ 360.479,28	\$ 578.212,38	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
mar-17	\$ 455.342,25	\$ 433.659,28	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
abr-17	\$ 493.287,44	\$ 614.350,65	\$ 636.937,07	\$ 564.660,53
may-17	\$ 398.424,47	\$ 505.935,83	\$ 764.324,49	\$ 564.660,53
jun-17	\$ 474.314,84	\$ 975.733,39	\$ 891.711,90	\$ 564.660,53
jul-17	\$ 455.342,25	\$ 650.488,93	\$ 764.324,49	\$ 564.660,53
ago-17	\$ 455.342,25	\$ 831.180,29	\$ 891.711,90	\$ -
sep-17	\$ 417.397,06	\$ 776.972,88	\$ 764.324,49	\$ -
oct-17	\$ 75.890,37	\$ 433.659,28	\$ 2.632.673,24	\$ -

Ahora bien, para determinar las sumas que se adeudan al demandante, es menester restar del monto que se debió pagar por concepto de trabajo suplementario, lo ya cancelado por la UAECOB, y comparar el resultado con la suma por la cual la entidad demandada presentó fórmula de conciliación, a efectos de determinar si el acuerdo resulta lesivo al patrimonio público, veamos:

Mes	Se debió pagar	Se pago	Se adeuda	Se concilio
ago-12	\$ 87.994,54	\$ 15.238,64	\$ 72.755,90	\$ 2.557,00
sep-12	\$ 1.867.134,21	\$ 1.137.999,74	\$ 729.134,47	\$ 534.584,00
oct-12	\$ 1.702.144,44	\$ 1.007.382,84	\$ 694.761,60	\$ 545.985,00
nov-12	\$ 1.618.274,65	\$ 940.985,92	\$ 677.288,73	\$ 513.015,00
dic-12	\$ 1.852.697,61	\$ 1.126.570,76	\$ 726.126,85	\$ 717.582,00
ene-13	\$ 2.263.674,39	\$ 1.438.525,30	\$ 825.149,09	\$ 616.817,00
feb-13	\$ 1.796.362,82	\$ 1.068.570,31	\$ 727.792,52	\$ 575.890,00
mar-13	\$ 1.552.703,43	\$ 875.673,29	\$ 677.030,14	\$ 737.870,00
abr-13	\$ 2.169.354,63	\$ 1.363.855,48	\$ 805.499,14	\$ 334.170,00
may-13	\$ 1.438.376,44	\$ 785.164,42	\$ 653.212,02	\$ 543.023,00
jun-13	\$ 2.055.027,64	\$ 1.273.346,62	\$ 781.681,02	\$ 695.905,00
jul-13	\$ 2.154.349,21	\$ 1.351.976,20	\$ 802.373,01	\$ 536.354,00
ago-13	\$ 1.940.700,65	\$ 1.182.837,75	\$ 757.862,90	\$ 485.860,00
sep-13	\$ 2.055.027,64	\$ 1.273.346,62	\$ 781.681,02	\$ 614.924,00
oct-13	\$ 1.697.041,25	\$ 989.940,73	\$ 707.100,52	\$ 536.413,00
nov-13	\$ 2.085.038,47	\$ 1.297.105,20	\$ 787.933,28	\$ 534.285,00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Andrés Daza Moreno

Demandado: UAECOB

Mes	Se debió pagar	Se pago	Se adeuda	Se concilio
dic-13	\$ 1.538.055,28	\$ 864.076,84	\$ 673.978,44	\$ 648.477,00
ene-14	\$ 1.398.904,92	\$ 1.107.466,39	\$ 291.438,52	\$ 168.784,00
feb-14	\$ 1.273.010,88	\$ 641.380,75	\$ 631.630,13	\$ 604.682,00
mar-14	\$ 1.609.222,01	\$ 907.547,90	\$ 701.674,12	\$ 655.760,00
abr-14	\$ 1.858.047,87	\$ 1.104.535,04	\$ 753.512,84	\$ 374.906,00
may-14	\$ 1.995.790,76	\$ 1.213.581,49	\$ 782.209,27	\$ 497.127,00
jun-14	\$ 1.359.655,60	\$ 1.061.737,23	\$ 297.918,36	\$ 313.038,00
jul-14	\$ 1.778.068,13	\$ 1.041.217,74	\$ 736.850,39	\$ 525.300,00
ago-14	\$ 1.629.957,50	\$ 923.963,49	\$ 705.994,01	\$ 533.630,00
sep-14	\$ 2.114.279,27	\$ 1.307.384,89	\$ 806.894,38	\$ 600.311,00
oct-14	\$ 1.655.876,86	\$ 944.482,98	\$ 711.393,88	\$ 538.043,00
nov-14	\$ 1.861.750,64	\$ 1.107.466,39	\$ 754.284,25	\$ 664.955,00
dic-14	\$ 1.684.758,43	\$ 1.260.483,19	\$ 424.275,25	\$ 239.599,00
ene-15	\$ 1.341.034,69	\$ 676.325,64	\$ 664.709,05	\$ 549.321,00
feb-15	\$ 1.643.195,82	\$ 915.536,53	\$ 727.659,28	\$ 653.773,00
mar-15	\$ 1.692.258,06	\$ 954.377,48	\$ 737.880,59	\$ 712.506,00
abr-15	\$ 1.974.171,28	\$ 1.177.558,77	\$ 796.612,51	\$ 626.582,00
may-15	\$ 2.129.924,43	\$ 1.300.863,35	\$ 829.061,08	\$ 550.377,00
jun-15	\$ 2.237.004,73	\$ 1.385.635,26	\$ 851.369,48	\$ 780.046,00
jul-15	\$ 2.347.978,86	\$ 1.473.489,77	\$ 874.489,08	\$ 508.129,00
ago-15	\$ 1.865.922,83	\$ 1.091.862,09	\$ 774.060,75	\$ 687.267,00
sep-15	\$ 1.935.622,37	\$ 1.331.997,76	\$ 603.624,61	\$ 490.118,00
oct-15	\$ 1.404.114,72	\$ 726.264,00	\$ 677.850,72	\$ 531.662,00
nov-15	\$ 1.897.073,46	\$ 1.116.523,00	\$ 780.550,46	\$ 825.345,00
dic-15	\$ 2.437.536,92	\$ 1.544.389,91	\$ 893.147,01	\$ 685.653,00
ene-16	\$ 2.102.022,81	\$ 1.246.907,90	\$ 855.114,91	\$ 908.556,00
feb-16	\$ 2.354.130,64	\$ 1.446.493,27	\$ 907.637,37	\$ 735.481,00
mar-16	\$ 1.816.188,18	\$ 1.020.622,15	\$ 795.566,03	\$ 844.376,00
abr-16	\$ 2.559.864,12	\$ 1.609.365,61	\$ 950.498,51	\$ 654.955,00
may-16	\$ 1.698.987,55	\$ 1.061.340,24	\$ 637.647,31	\$ 635.602,00
jun-16	\$ 1.537.942,08	\$ 800.343,99	\$ 737.598,09	\$ 792.897,00
jul-16	\$ 1.456.154,59	\$ 735.595,56	\$ 720.559,03	\$ 591.027,00
ago-16	\$ 2.424.956,92	\$ 1.502.564,07	\$ 922.392,85	\$ 666.368,00
sep-16	\$ 2.005.479,85	\$ 1.170.478,05	\$ 835.001,79	\$ 609.823,00
oct-16	\$ 1.867.621,55	\$ 1.061.340,24	\$ 806.281,31	\$ 606.204,00
nov-16	\$ 2.323.776,52	\$ 1.422.462,92	\$ 901.313,60	\$ 587.830,00
dic-16	\$ 2.000.842,41	\$ 1.166.806,75	\$ 834.035,66	\$ 681.457,00
ene-17	\$ 1.974.956,66	\$ 1.116.484,44	\$ 858.472,22	\$ 860.958,00
feb-17	\$ 2.012.901,84	\$ 1.146.524,38	\$ 866.377,47	\$ 686.176,00
mar-17	\$ 1.963.211,72	\$ 1.107.186,36	\$ 856.025,36	\$ 556.793,00
abr-17	\$ 2.309.235,69	\$ 1.381.122,00	\$ 928.113,69	\$ 812.923,00
may-17	\$ 2.233.345,31	\$ 1.321.042,12	\$ 912.303,19	\$ 895.325,00
jun-17	\$ 2.906.420,66	\$ 1.853.893,44	\$ 1.052.527,22	\$ 875.676,00
jul-17	\$ 2.434.816,19	\$ 1.480.539,90	\$ 954.276,29	\$ 720.318,00

323

Mes	Se debió pagar	Se pago	Se adeuda	Se concilio
ago-17	\$ 2.178.234,45	\$ 1.724.435,60	\$ 453.798,84	\$ 810.100,00
sep-17	\$ 1.958.694,43	\$ 1.550.633,09	\$ 408.061,34	\$ 736.242,00
oct-17	\$ 3.142.222,90	\$ 2.487.593,13	\$ 654.629,77	\$ 804.642,00
Total	\$ 120.173.130,84	\$ 73.707.204,24	\$ 46.465.926,60	\$ 38.561.797,00

Del anterior recuadro se concluye que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que no se dispone el pago de un monto superior al que legalmente corresponde. Por el contrario, se evidencia que el actor está renunciando a la suma de \$7.904.129,60³⁹, sin que el Despacho pueda avalar tal situación, por las razones que a continuación se exponen:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en relación con los derechos laborales, que:

- «a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, “siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política”.
- b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto»⁴⁰

Ciertamente, el artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Sobre este principio, la Corte Constitucional ha sostenido que:

«Se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley»⁴¹

En efecto, de conformidad con el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo, el derecho al salario es irrenunciable. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que gozan de la calidad de derechos irrenunciables «las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles»⁴².

³⁹ \$ 46.465.926,60 - \$ 38.561.797,00 = 7.904.129,60
⁴⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2014-00403 agosto 20/2019 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas
⁴¹ C. Const., Sent. C-968, oct. 21/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández
⁴² C.E., Sec. Segunda, Auto. 2013-00101 abril 27/2016 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

Adicionalmente, el artículo 127 ibídem preceptúa que: «Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones». Razón por la cual el Tribunal Constitucional, señaló que «es importante reconocer y pagar oportunamente el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, que, como ya lo indicó este Despacho, constituye factor de salario y hace parte del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas».

Así pues, no es posible avalar la aceptación por parte del demandante de la propuesta conciliatoria en la que se le reconoce por concepto de trabajo suplementario una suma inferior a la que legalmente le corresponde, toda vez que las horas extras, el valor del trabajo en días de descanso obligatorio o en jornada nocturna, hacen parte integral del salario, lo que le concede la calidad de derecho irrenunciable. Lo anterior, teniendo en cuenta que el vínculo laboral entre el demandante y la demandada se encuentra vigente y porque causó tales emolumentos con el lleno de los requisitos señalados en la ley, constituyéndose en derechos ciertos e indiscutibles.

La anterior razón sería suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el demandante. Sin embargo, la corporación también evidencia que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta del salario del actor, los turnos en que prestó sus servicios y las sumas canceladas entre el 31 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2017, lo que implica que la liquidación de los valores causados con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2019, como lo efectuó la entidad demandada, carecen de respaldo probatorio.

Igual circunstancia se presenta en relación con el auxilio de cesantías, pues no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta de la suma que se le reconoció inicialmente al actor por tal concepto, lo que impide determinar al Despacho la diferencia que en la actualidad se le adeuda, razón por la cual es imposible establecer si la suma \$4.428.313, que se le reconoce al demandante con ocasión de la reliquidación de tal auxilio, resulta lesiva para el patrimonio público.

Por las anteriores razones, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el señor Javier Andrés Daza Moreno, precisando que una vez en firme esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

12. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Moreno y la UAECOB, por las siguientes razones:

12.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, de conformidad a la normatividad aplicable y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario y, por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Expediente 25000-23-42-000-2018-00289-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno
Demandado: UAECOB

Página 23 de 23

324

12.2 No obran en el plenario las pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Javier Andrés Daza Moreno y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor X 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00187-00
 Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
 Demandado: Bogotá Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOB.

2. PRETENSIONES

El señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra el Distrito Capital de Bogotá –UAECOB, con el fin de que se declare la nulidad:

2.1 De la Resolución No. 735 de 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual el director de la UAECOB le negó al demandante el reconocimiento de pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación de sus prestaciones sociales.

2.2 De la Resolución No. 404 de 13 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó la negativa inicial, al desatar el recurso de reposición que el demandante interpuso contra la anterior decisión.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.3 Reconocer, liquidar y pagar el valor correspondiente a horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos desde el 4 de agosto de 2012.

2.4 Reliquidar todas las prestaciones sociales que ha devengado a partir del 4 de agosto de 2012, en atención a la nueva base salarial.

2.5 Cancelar la suma correspondiente a intereses moratorios.

¹ Fols. 197-219

2.6 Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. HECHOS

Los que relata la parte demandante y que tienen relevancia jurídica son los siguientes²:

3.1 El demandante se vinculó al servicio del Distrito Capital de Bogotá el 28 de junio de 2011, y actualmente se encuentra vinculado a la UAECOB donde desempeña el cargo de Bombero Código 475, Grado 15.

3.2. El demandante labora por el sistema de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso no remunerado, por ello debe trabajar habitualmente los días dominicales y festivos, según los turnos asignados.

3.3 La entidad demandada no le ha concedido al accionante los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado. Tampoco le ha reconocido, liquidado y pagado las horas extras, los compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de los factores salariales, prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho. Parcialmente le han pagado algunos recargos.

3.4 El 4 de septiembre de 2015 el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

3.5 A través de la Resolución No. 735 de 12 de noviembre de 2015, la demandada negó el reconocimiento solicitado.

3.6 El 27 de noviembre de 2015 el actor elevó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior acto administrativo.

3.7 Por medio de la Resolución No. 404 de 13 de julio de 2017, la demandada confirmó la Resolución No. 735 de 2015, y negó todas y cada una de las peticiones elevadas por el demandante.

4. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen como violados por los actos acusados, los siguientes preceptos:

- Convenios internacionales del trabajo: 1 de 1919, 14 de 1921, 30 de 1930 y 106 de 1957.
- Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53 y 229 de la Constitución Política.
- Artículos 33, 34, 36, 37, 39, 40 y 42 del Decreto 1042 de 1978
- Artículos 45 y 46 del Decreto 1045 de 1978
- Decreto 388 de 1951.
- Decreto 991 de 1974.

Con el fin de sustentar la vulneración de las normas señaladas en precedencia, aseguró que en virtud del sistema de turnos 24 horas de labor por 24 horas de descanso en el que presta sus servicios, tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, los compensatorios, dominicales y festivos, en atención a lo dispuesto en el

² Fols. 198-199

Decreto Ley 1042 de 1978, obligación que ha omitido la entidad demandada sin que exista justificación legalmente válida para ello.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UAECOB contestó la demanda³, aduciendo que a través de la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, equivalente a 66 horas semanales o 264 mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que hace referencia a la jornada especial de trabajo para actividades discontinuas. Señaló que ha pagado al demandante el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales, razón por la cual no le adeuda suma alguna por dicho concepto.

Afirmó que no le debe sufragar algún descanso compensatorio, pues el mismo ya fue cancelado por la entidad debido al sistema de turnos, puesto que el demandante trabaja 15 días y descansa por un lapso igual. Aseguró que el demandante presta sus servicios en turnos de 24 horas, de manera que no es posible pagarle recargos nocturnos. Tampoco debe reconocer el trabajo en jornada extraordinaria, pues este ya fue pagado por la entidad demandada excediendo lo establecido por la norma, al cancelar 120 horas aumentadas en el 35%.

Finalmente, solicitó declarar la prescripción sobre las sumas que haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 25 de enero de 2018⁴ y se admitió mediante proveído de 11 de abril de 2018⁵, el que fue notificado en forma personal a través de envío a los buzones de correo electrónico de la UAECOB⁶.

Mediante providencia de 17 de julio de 2019⁷ se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que se realizó el 13 de agosto de la citada anualidad⁸; en la misma se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión, toda vez que los elementos materiales probatorios necesarios para decidir el asunto litigioso se habían recaudado en su totalidad.

6.1 Alegatos de conclusión de la UAECOB

La UAECOB presentó sus conclusiones finales replicando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda⁹, específicamente aseguró que: (i) mediante la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, de 66 horas semanales o 264 mensuales, en atención al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) que ha pagado al actor el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales; (iii) con ocasión al sistema de turnos, el demandante trabaja 15 días y descansa otro tanto, razón por la cual no le adeuda días de descanso compensatorio;

³ Fols. 234A-244

⁴ Fol. 221

⁵ Fols. 223-224

⁶ Fol. 227

⁷ Fol. 264

⁸ Fols. 272-218

⁹ Fols. 281-284

(iv) no se debe reconocer recargos nocturnos, ya que el accionante presta sus servicios en turnos de 24 horas; (v) el trabajo en jornada extraordinaria se ha reconocido con un incremento del 35% y, (vi) se debe atender al Decreto 1848 de 1969 a efectos de declarar la prescripción.

6.2 Parte demandante

La demandante presentó los alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de demanda¹⁰. Aunado a lo anterior, expuso que la jornada laboral aplicable a los bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es la máxima legal establecida en el Decreto 1042 de 1978, motivo por el cual tiene derecho al pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, toda vez que laboró en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Indicó que la entidad demandada ha reconocido y pagado los recargos ordinarios nocturnos, los festivos diurnos y festivos nocturnos, pero tales emolumentos han sido mal liquidados, pues la entidad ha tomado como base para tal efecto una jornada de 240 horas mensuales, cuando lo cierto es que debía tomar tan solo 190. Adicionalmente, precisó que tiene derecho al pago de 170 horas extras mensuales, valor que se obtiene de restar a 360, número de horas laboradas, 190, correspondiente al número de horas máximas de la jornada laboral establecida en el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, concluyó que el hecho de que el servicio bomberil sea esencial y permanente no implica que quienes lo prestan se les imponga una jornada laboral sin límites y, en consecuencia, no tengan derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, pues tal posición desconoce los derechos laborales irrenunciables de esta clase de servidores públicos.

De conformidad con los argumentos expuestos solicita a la corporación se acceda a las súplicas de la demanda.

7. ACUERDO CONCILIATORIO

7.1 El 13 de septiembre de 2019¹¹ la UAECOB presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019¹², esto es:

(i) La liquidación se realiza desde el 4 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2019 por prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa de 4 de septiembre de 2015.

(ii) La jornada laboral ordinaria es de 190 horas.

(iii) El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.

(iv) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.

¹⁰ Fols. 288-297

¹¹ Fols. 299-303

¹² Fol. 300

(v) Las horas laboradas en jornada dominical o festiva, diurna o nocturna, se liquidan en atención a las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno = $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$

(vi) Del tiempo adicional a la jornada ordinaria, se reconocen hasta 50 horas extras.

(vii) De lo liquidado se resta lo pagado por la UAECOB.

(vii) En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos tres pesos (\$48.568.903), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones trescientos noventa y siete mil ochocientos un pesos (\$4.397.801), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

7.2 Con auto de 18 de septiembre de 2019¹³ se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de la anterior propuesta de conciliación y su respectiva liquidación.

7.3 Mediante memorial del 24 de septiembre de 2019¹⁴, el apoderado del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la UAECOB.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para emitir pronunciamiento frente a la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la UAECOB, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde al Despacho determinar si, ¿se debe aprobar o improbar la propuesta de acuerdo conciliatorio elevada por la UAECOB y aceptada por el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, por concepto de horas extras, recargos por laborar en días de descanso obligatorio y jornada nocturna, al igual que el reajuste del auxilio de cesantías, por satisfacer todas las exigencias establecidas en la norma para el efecto?

8.3 TESIS DEL DESPACHO

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y la UAECOB, por las siguientes razones:

¹³ Fol. 305

¹⁴ Fol. 308

8.3.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario, y por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

8.3.2 No obra en el plenario pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 449 de 28 de junio de 2011, el director de la UAECOB nombró en provisionalidad al señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes en el cargo de Bombero, código 475, grado 15. El demandante tomó posesión de ese cargo el 28 de junio de 2011.	Documentales: - Copia de la Resolución No. 449 de 28 de junio de 2011 (Archivos digitales 4 y 5 del C.D de antecedentes) - Copia del Acta de posesión No. 86 de 28 de junio de 2011 (Archivo digital 38 del C.D de antecedentes).
2. El accionante prestaba sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 25 de octubre de 2017 (Fols. 37-50)
3. Desde el año 2013 la demandada ha pagado al demandante: (i) el recargo festivo diurno (200%), (ii) el recargo festivo nocturno (235%), y (iii) el recargo ordinario nocturno (35%), todos sobre la base de 240 horas de trabajo al mes.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 25 de octubre de 2017 (Fols. 37-50)
4. El 4 de septiembre de 2015, el demandante solicitó al Distrito Capital el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y las prestaciones sociales con la respectiva indexación.	Documental: - Copia de la mencionada solicitud (Fols. 4 y 5).
5. La anterior petición fue remitida a la UAECOB, entidad que negó el reconocimiento solicitado por medio de la Resolución No. 735 de 12 de noviembre de 2015.	Documental: Copia de la Resolución No. 735 de 12 de noviembre de 2015 (Fols. 10 a 12).
6. El 27 de noviembre de 2015, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.	Documental: - Copia del recurso de 27 de noviembre de 2015(Fols. 16-26).
7. Con la Resolución No. 404 de 13 de julio de 2017, se desató el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada a través de la Resolución No. 735 de 12 de noviembre de 2015.	Documental: - Copia de la Resolución No. 404 de 13 de julio de 2017 (Fols. 23-24).

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

10.1 Generalidades de la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en la armonización por los propios contrincantes de intereses divergentes que coinciden en una determinada solución. En otras palabras, la conciliación es un consenso racional que se estima beneficioso para ambas partes, pues economiza recursos procesales y materiales, aunado a que implica el arreglo directo del conflicto. Ahora, la conciliación es judicial cuando se celebra dentro del juicio, o prejudicial cuando se tramita ante el representante del Ministerio Público, antes o por fuera del proceso. En cualquier de los dos casos, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y el acta presta mérito ejecutivo.

Sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, dispusieron, lo siguiente:

«**Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1.º En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2.º No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.»

«**Artículo 65A. (...)**

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.»

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009 estableció la obligación de contar con el concepto del Comité de Conciliación, al preceptuar:

«**Artículo 19. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación

deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada».

Del análisis de las disposiciones transcritas, el Consejo de Estado ha concluido que los siguientes son los presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: «i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este»¹⁵.

10.2 Jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial

Desde hace algún tiempo la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978¹⁶. Para el efecto, ha precisado que, si bien ese decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden a los del orden territorial por disposición del artículo 2.º de la Ley 27 de 1992, y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998¹⁷. Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto «régimen de administración de personal», la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral¹⁸ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

10.3 Regulación del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 estableció la jornada de trabajo en los siguientes términos:

«Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

¹⁷ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras».

En síntesis, el anterior precepto dispone que:

- (i) La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales.
- (ii) En atención a dicha jornada debe fijarse el horario de trabajo.
- (iii) Se compensa la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019¹⁹ resumió los pagos que deben efectuarse cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, en el cuadro que a continuación se transcribe:

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de	25% o descanso	No puede exceder de 50 horas mensuales.

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

36	la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	compensatorio.	Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con el anterior recuadro, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos, o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

10.4 Jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar disponibles de manera permanente para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expediera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplían una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional²⁰.

Sin embargo, desde el año 2008 el Consejo de Estado adoptó el criterio actual según el cual, la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. También definió que, el régimen creado por las entidades territoriales para tal efecto debía disponer el pago de salarios de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, es decir, establecer una jornada mixta garantizando la remuneración del trabajo suplementario según los lineamientos de los artículos 33 y subsiguientes *ibídem*.

Ahora, en caso de no existir una regulación por parte de la entidad territorial, o que esta desconociera los parámetros del Decreto 1042 de 1978, los servidores públicos de los

²⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

328

cuerpos de bomberos debían regirse por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no pueden ir en detrimento de las normas laborales generales, y los derechos irrenunciables de los trabajadores²¹.

De otro lado, mediante la Resolución No. 656 de 2009 la demandada estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma. En este punto es menester aclarar que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil.

En relación con la aplicación de la mencionada resolución, la Sección Segunda del Consejo de Estado recientemente se pronunció, en los siguientes términos: «tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 656 de 2009 como quiera que la misma no determinó cuál sería la jornada de trabajo del cuerpo bomberil. Así pues, al existir ausencia normativa al respecto y teniendo en cuenta que la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos es considerada como mixta, en razón al sistema de turnos, ya referido, la jornada debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley»²².

11. CASO CONCRETO

11.1 Debida representación de las partes y facultad para conciliar

En representación de la parte actora acudió el abogado Jorge Eliécer García Molina, en virtud del poder concedido por el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, en el que expresamente lo facultó para conciliar²³.

Por la parte demandada acudió el abogado Juan Pablo Nova Vargas, quien allegó poder otorgado por el director de la UAECOB, mediante el cual le confirió la facultad de conciliar, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad²⁴. El poder se acompañó de los documentos que acreditan la calidad con la que actuó el poderdante²⁵.

Visto que las partes actuaron a través de sus apoderados, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos.

11.2 Caducidad

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164, numeral 2.º, literal d), del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

De manera que, como en este asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 735 de 12 de noviembre de 2015 y 404 de 13 de julio de 2017, por medio de las cuales la UAECOB se pronunció sobre el reconocimiento y

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 abr. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

²² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

²³ Fols. 1-2

²⁴ Fol. 232

²⁵ Fol. 233 y 234

pago de las acreencias salariales pretendidas, al tenor del artículo 164-2, literal d), del CPACA, la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo proferido, al haber resuelto el recurso de reposición y concluir el procedimiento administrativo.

En este sentido, se observa que la Resolución 404 de 13 de julio de 2017 fue notificada al apoderado de la parte accionante el 19 de julio de 2017²⁶, de manera que el término de 4 meses inició al día siguiente y fenecía el 20 de noviembre de 2017. Dentro de dicho interregno, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de noviembre de 2017²⁷, es decir, cuando restaban 12 días para culminar el plazo aludido.

La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en mención fue expedida el 17 de enero de 2018²⁸, mientras que la demanda fue radicada ante esta Corporación el 25 del mismo mes y año, es decir, 8 días después de haberse reanudado el tiempo que le restaba²⁹; por consiguiente, debe tenerse este medio de control como oportunamente presentado.

11.3 Derechos de carácter particular y contenido económico

Como quedó visto en precedencia, el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, los recargos por trabajo en jornada nocturna, en días dominicales y festivos, así como también la reliquidación del auxilio de cesantías, lo que tiene un contenido eminentemente patrimonial y particular, pues el titular de dichas prestaciones netamente económicas es el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, quien en el presente proceso funge como demandante, lo que implica la satisfacción del tercer presupuesto estudiado.

Sin embargo, la corporación considera oportuno recordar que, a pesar del carácter patrimonial del acuerdo conciliatorio, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, toda vez que el ordenamiento jurídico protege al trabajador, al garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, razón por la cual no se puede renunciar o hacer concesiones en relación con derechos ciertos e indiscutibles.

En tal entendido, si al analizar el acuerdo se encuentra que es violatorio de la ley, como quiera que se efectuaron concesiones en relación con derechos que por su naturaleza son irrenunciables e intransigibles, pese a que sean de contenido económico y particular, la Sala Unitaria deberá improbar el respectivo acuerdo conciliatorio.

11.4 Concepto del Comité de Conciliación

El 16 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada allegó certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UAECOB³⁰, donde consta que en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 se decidió conciliar con el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes dentro del presente

²⁶ Fol. 34

²⁷ Fol. 194

²⁸ Fol. 196 vto.

²⁹ Fol. 221

³⁰ Fols. 278-280

proceso; adicionalmente, se establecieron los parámetros para efectuar la correspondiente liquidación.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019³¹ el representante de la UAECOB allegó propuesta de conciliación, acatando los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, como expresamente lo indicó el Subdirector de Gestión Humana de la entidad accionada al efectuar la correspondiente liquidación³².

11.5 Acuerdo no violatorio de la ley, fundando en pruebas y no lesivo para el patrimonio público

Con el fin de determinar si esta última exigencia se encuentra satisfecha, es menester recordar que el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes fue nombrado para desempeñar el cargo de Bombero, código 475, grado 15, mediante la Resolución No. 449 de 28 de junio de 2011³³, empleo del que tomó posesión el mismo 28 de junio de 2011³⁴. También que, el accionante prestó sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, razón por la cual la entidad demandada le ha pagado los recargos festivos diurnos (200%), (ii) los recargos festivos nocturnos (235%) y, (iii) los recargos ordinarios nocturnos (35%), todos sobre la base de 249 horas de trabajo al mes³⁵.

Por tal razón, la corporación procede a comparar los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de determinar si estos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

Comité de conciliación	Normativa	Jurisprudencia
La jornada laboral ordinaria es de 190 horas. El valor de la hora ordinaria se calcula de dividir la asignación básica en 190.	Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978	Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00725
Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.	Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978	feb.12/2015 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez
Las horas laboradas en jornada dominical o festiva diurna se remuneran con un recargo del 200%, y nocturna con un recargo del 235%.	Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978	
Del tiempo adicional a la jornada ordinaria se reconocen hasta 50 horas extras.	Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978	
En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.	Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978	

Del anterior recuadro se concluye que, los parámetros fijados por el Comité de Conciliación en cesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 resultan acordes a la normatividad aplicable, específicamente a los preceptos referidos en precedencia y la línea jurisprudencial que sobre tal tópico ha desarrollado el Consejo de Estado.

³¹ Fol. 241
³² Fol. 245
³³ Archivos digitales 4 y 5 del C.D de antecedentes
³⁴ Archivo digital 38 del C.D de antecedentes
³⁵ Fols. 37-50

Ahora bien, con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio se encuentra fundando en las pruebas oportunamente arrimadas al proceso y no resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho procede a determinar el valor adeudado al demandante por concepto de trabajo suplementario. Para el efecto, se hizo uso del certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 25 de octubre de 2017³⁶, del que se extrae, entre otros aspectos, lo siguiente:

Asignación básica devengada por el actor en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2012³⁷ y el 31 de octubre de 2017

Año	Asignación básica	Valor hora ³⁸
2012	\$ 1.306.169,00	\$ 6.874,57
2013	\$ 1.357.633,00	\$ 7.145,44
2014	\$ 1.407.051,00	\$ 7.405,53
2015	\$ 1.479.655,00	\$ 7.787,66
2016	\$ 1.602.023,00	\$ 8.431,70
2017	\$ 1.716.568,00	\$ 9.034,57

Horas laboradas en jornada nocturna, en días dominicales o festivos o que superen las 190 horas mensuales, en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2012 y el 31 de octubre de 2017

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extras
sep-12	114	36	36	50 o más
oct-12	180	24	24	50 o más
nov-12	150	34	30	50 o más
dic-12	141	36	36	50 o más
ene-13	150	56	48	50 o más
feb-13	126	34	30	0
mar-13	66	12	12	50 o más
abr-13	138	40	48	50 o más
may-13	156	24	24	50 o más
jun-13	150	44	36	50 o más
jul-13	126	46	42	50 o más
ago-13	144	36	36	50 o más
sep-13	150	44	36	50 o más
oct-13	150	28	36	50 o más
nov-13	134	32	24	0
dic-13	50	14	18	50 o más
ene-14	138	24	24	50 o más
feb-14	126	46	42	50 o más
mar-14	144	24	24	50 o más

³⁶ Fol. 50.
³⁷ Por prescripción trienal
³⁸ Que se obtiene de dividir la asignación básica en 190 horas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes

Demandado: UAECOB

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extras
abr-14	150	16	34	50 o más
may-14	144	36	36	50 o más
jun-14	146	28	30	50 o más
jul-14	110	46	48	0
ago-14	66	12	12	50 o más
sep-14	138	38	42	50 o más
oct-14	150	24	24	50 o más
nov-14	162	42	30	50 o más
dic-14	126	46	42	50 o más
ene-15	144	26	30	50 o más
feb-15	156	46	42	50 o más
mar-15	144	24	24	50 o más
abr-15	150	44	36	50 o más
may-15	144	38	36	50 o más
jun-15	144	38	42	50 o más
jul-15	138	46	42	50 o más
ago-15	96	24	24	50 o más
sep-15	114	26	30	50 o más
oct-15	144	24	24	50 o más
nov-15	141	24	30	50 o más
dic-15	112	38	36	50 o más
ene-16	156	56	48	50 o más
feb-16	126	44	36	50 o más
mar-16	150	22	24	50 o más
abr-16	144	46	42	50 o más
may-16	156	24	24	50 o más
jun-16	144	36	41	50 o más
jul-16	150	26	30	0
ago-16	66	24	24	50 o más
sep-16	144	26	30	50 o más
oct-16	156	24	24	50 o más
nov-16	132	34	30	50 o más
dic-16	144	36	36	50 o más
ene-17	162	44	36	50 o más
feb-17	144	34	30	50 o más
mar-17	141	24	24	50 o más
abr-17	155	34	30	50 o más
may-17	120	28	36	50 o más
jun-17	128	44	36	50 o más
jul-17	142	36	36	50 o más
ago-17	144	46	42	50 o más
sep-17	150	44	36	0
oct-17	120	0	36	0

Valores pagados por concepto de trabajo suplementario en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2012 y el 31 de octubre de 2017

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	Total
sep-12	\$ 217.150,60	\$ 391.850,70	\$ 460.424,57	\$ 1.069.425,87
oct-12	\$ 342.869,36	\$ 261.233,80	\$ 306.949,72	\$ 911.052,88
nov-12	\$ 285.724,47	\$ 370.081,22	\$ 383.687,14	\$ 1.039.492,83
dic-12	\$ 268.581,00	\$ 391.850,70	\$ 460.424,57	\$ 1.120.856,27
ene-13	\$ 296.982,22	\$ 633.562,07	\$ 638.087,51	\$ 1.568.631,80
feb-13	\$ 249.465,06	\$ 384.662,68	\$ 398.804,69	\$ 1.032.932,44
mar-13	\$ 130.672,18	\$ 135.763,30	\$ 159.521,88	\$ 425.957,35
abr-13	\$ 273.223,64	\$ 452.544,33	\$ 638.087,51	\$ 1.363.855,48
may-13	\$ 308.861,51	\$ 271.526,60	\$ 319.043,76	\$ 899.431,86
jun-13	\$ 296.982,22	\$ 497.798,77	\$ 478.565,63	\$ 1.273.346,62
jul-13	\$ 249.465,06	\$ 520.425,98	\$ 558.326,57	\$ 1.328.217,62
ago-13	\$ 285.102,93	\$ 407.289,90	\$ 478.565,63	\$ 1.170.958,46
sep-13	\$ 296.982,22	\$ 497.798,77	\$ 478.565,63	\$ 1.273.346,62
oct-13	\$ 296.982,22	\$ 316.781,03	\$ 478.565,63	\$ 1.092.328,88
nov-13	\$ 265.304,12	\$ 362.035,47	\$ 319.043,76	\$ 946.383,34
dic-13	\$ 98.994,07	\$ 158.390,52	\$ 239.282,82	\$ 496.667,41
ene-14	\$ 283.169,01	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 895.236,20
feb-14	\$ 258.545,62	\$ 539.369,55	\$ 578.649,72	\$ 1.376.564,90
mar-14	\$ 295.480,71	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 907.547,90
abr-14	\$ 307.792,41	\$ 187.606,80	\$ 468.430,73	\$ 963.829,94
may-14	\$ 295.480,71	\$ 422.115,30	\$ 495.985,48	\$ 1.213.581,49
jun-14	\$ 299.584,61	\$ 328.311,90	\$ 413.321,23	\$ 1.041.217,74
jul-14	\$ 225.714,43	\$ 539.369,55	\$ 661.313,97	\$ 1.426.397,95
ago-14	\$ 135.428,66	\$ 140.705,10	\$ 165.328,49	\$ 441.462,25
sep-14	\$ 283.169,01	\$ 445.566,15	\$ 578.649,72	\$ 1.307.384,89
oct-14	\$ 307.792,41	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99	\$ 919.859,59
nov-14	\$ 332.415,80	\$ 492.467,85	\$ 413.321,23	\$ 1.238.204,88
dic-14	\$ 258.545,62	\$ 539.369,55	\$ 578.649,72	\$ 1.376.564,90
ene-15	\$ 310.727,55	\$ 320.591,92	\$ 434.648,66	\$ 1.065.968,12
feb-15	\$ 336.621,51	\$ 567.201,08	\$ 608.508,12	\$ 1.512.330,71
mar-15	\$ 310.727,55	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93	\$ 954.377,48
abr-15	\$ 323.674,53	\$ 542.540,17	\$ 521.578,39	\$ 1.387.793,09
may-15	\$ 310.727,55	\$ 468.557,42	\$ 521.578,39	\$ 1.300.863,35
jun-15	\$ 310.727,55	\$ 468.557,42	\$ 608.508,12	\$ 1.387.793,09
jul-15	\$ 297.780,57	\$ 567.201,08	\$ 608.508,12	\$ 1.473.489,77
ago-15	\$ 207.151,70	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93	\$ 850.801,63
sep-15	\$ 245.992,64	\$ 320.591,92	\$ 434.648,66	\$ 1.001.233,22
oct-15	\$ 310.727,55	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93	\$ 954.377,48

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	Total
nov-15	\$ 304.254,06	\$ 295.931,00	\$ 434.648,66	\$ 1.034.833,72
dic-15	\$ 241.676,98	\$ 468.557,42	\$ 521.578,39	\$ 1.231.812,79
ene-16	\$ 364.460,23	\$ 747.610,73	\$ 752.950,81	\$ 1.865.021,78
feb-16	\$ 294.371,73	\$ 587.408,43	\$ 564.713,11	\$ 1.446.493,27
mar-16	\$ 350.442,53	\$ 293.704,22	\$ 376.475,41	\$ 1.020.622,15
abr-16	\$ 336.424,83	\$ 614.108,82	\$ 658.831,96	\$ 1.609.365,61
may-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41	\$ 1.061.340,24
jun-16	\$ 336.424,83	\$ 480.606,90	\$ 643.145,48	\$ 1.460.177,21
jul-16	\$ 350.442,53	\$ 347.104,98	\$ 470.594,26	\$ 1.168.141,77
ago-16	\$ 154.194,71	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41	\$ 851.074,72
sep-16	\$ 336.424,83	\$ 347.104,98	\$ 470.594,26	\$ 1.154.124,07
oct-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41	\$ 1.061.340,24
nov-16	\$ 308.389,43	\$ 453.906,52	\$ 470.594,26	\$ 1.232.890,20
dic-16	\$ 336.424,83	\$ 480.606,90	\$ 564.713,11	\$ 1.381.744,84
ene-17	\$ 405.539,19	\$ 629.408,27	\$ 605.090,22	\$ 1.640.037,68
feb-17	\$ 360.479,28	\$ 486.360,93	\$ 504.241,85	\$ 1.351.082,06
mar-17	\$ 352.969,30	\$ 343.313,60	\$ 403.393,48	\$ 1.099.676,38
abr-17	\$ 388.015,89	\$ 486.360,93	\$ 504.241,85	\$ 1.378.618,68
may-17	\$ 300.399,40	\$ 400.532,53	\$ 605.090,22	\$ 1.306.022,15
jun-17	\$ 320.426,03	\$ 629.408,27	\$ 605.090,22	\$ 1.554.924,51
jul-17	\$ 355.472,62	\$ 514.970,40	\$ 605.090,22	\$ 1.475.533,24
ago-17	\$ 360.479,28	\$ 658.017,73	\$ 705.938,59	\$ 1.724.435,60
sep-17	\$ 375.499,25	\$ 629.408,27	\$ 605.090,22	\$ 1.609.997,74
oct-17	\$ 300.399,40	\$ -	\$ 605.090,22	\$ 905.489,62

Efectuada la correspondiente liquidación por el Despacho, atendiendo a los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales, se reitera, se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se determina que las sumas que se debieron pagar al actor en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2012 y 31 de octubre de 2017 por concepto de trabajo suplementario, son las siguientes:

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. Horas extras
ago-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
sept-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
oct-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
nov-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
dic-13	\$ 88.125,83	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 425.818,07
ene-14	\$ 217.722,63	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
feb-14	\$ 373.238,79	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
mar-14	\$ 373.238,79	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
abr-14	\$ 357.687,18	\$ 503.576,15	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes

Demandado: UAECOB

may-14	\$ 368.054,92	\$ 533.198,27	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
jun-14	\$ 393.974,28	\$ 414.709,77	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
jul-14	\$ 342.135,56	\$ 681.308,91	\$ 835.343,96	\$ 462.845,72
ago-14	\$ 383.606,54	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
sept-14	\$ 357.687,18	\$ 562.820,40	\$ 730.925,97	\$ 462.845,72
oct-14	\$ 373.238,79	\$ 207.354,88	\$ 313.253,99	\$ 462.845,72
nov-14	\$ 404.342,02	\$ 503.576,15	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
dic-14	\$ 316.216,20	\$ 562.820,40	\$ 730.925,97	\$ 462.845,72
ene-15	\$ 425.206,12	\$ 716.464,53	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
feb-15	\$ 376.143,88	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
mar-15	\$ 392.497,96	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
abr-15	\$ 408.852,04	\$ 436.108,84	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
may-15	\$ 359.789,79	\$ 529.560,74	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
jun-15	\$ 392.497,96	\$ 716.464,53	\$ 768.641,83	\$ 19.469,14
jul-15	\$ 261.665,31	\$ 404.958,21	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
ago-15	\$ 294.373,47	\$ 498.410,11	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
sept-15	\$ 376.143,88	\$ 685.313,89	\$ 585.631,87	\$ 486.728,62
oct-15	\$ 392.497,96	\$ 529.560,74	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
nov-15	\$ 408.852,04	\$ 404.958,21	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
dic-15	\$ 370.692,52	\$ 560.711,37	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
ene-16	\$ 424.957,68	\$ 438.448,40	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
feb-16	\$ 442.664,25	\$ 674.536,00	\$ 951.095,76	\$ 526.981,25
mar-16	\$ 442.664,25	\$ 438.448,40	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
abr-16	\$ 424.957,68	\$ 640.809,20	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
may-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
jun-16	\$ 424.957,68	\$ 775.716,40	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
jul-16	\$ 336.424,83	\$ 573.355,60	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
ago-16	\$ 424.957,68	\$ 725.126,20	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
sept-16	\$ 460.370,82	\$ 573.355,60	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
oct-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
nov-16	\$ 436.762,06	\$ 573.355,60	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25
dic-16	\$ 389.544,54	\$ 607.082,40	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25
ene-17	\$ 474.314,84	\$ 289.106,19	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
feb-17	\$ 455.342,25	\$ 686.627,20	\$ 891.711,90	\$ 564.660,53
mar-17	\$ 455.342,25	\$ 433.659,28	\$ 509.549,66	\$ -
abr-17	\$ 227.671,12	\$ 216.829,64	\$ 254.774,83	\$ 564.660,53
may-17	\$ 303.561,50	\$ 758.903,75	\$ 636.937,07	\$ 564.660,53
jun-17	\$ 474.314,84	\$ 325.244,46	\$ 636.937,07	\$ 564.660,53
jul-17	\$ 455.342,25	\$ 650.488,93	\$ 764.324,49	\$ 564.660,53
ago-17	\$ 455.342,25	\$ 686.627,20	\$ 891.711,90	\$ 564.660,53
sept-17	\$ 322.534,09	\$ 289.106,19	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
oct-17	\$ 436.369,65	\$ 397.521,01	\$ 382.162,24	\$ -

Ahora bien, para determinar las sumas que se adeudan al demandante, es menester restar del monto que se debió pagar por concepto de trabajo suplementario, lo ya pagado por la

UAECOB, y comparar el resultado con la suma por la cual la entidad demandada presentó fórmula de conciliación, a efectos de determinar si el acuerdo resulta lesivo al patrimonio público, veamos:

Mes	Se debió pagar	Se pago	Se adeuda	Se concilió
sep-12	\$ 1.780.514,58	\$ 1.069.425,87	\$ 711.088,72	\$ 464.062,00
oct-12	\$ 1.580.464,49	\$ 911.052,88	\$ 669.411,61	\$ 490.101,00
nov-12	\$ 1.742.704,43	\$ 1.039.492,83	\$ 703.211,60	\$ 523.541,00
dic-12	\$ 1.845.479,31	\$ 1.120.856,27	\$ 724.623,03	\$ 709.943,00
ene-13	\$ 2.428.019,44	\$ 1.568.631,80	\$ 859.387,64	\$ 651.103,00
feb-13	\$ 1.304.756,77	\$ 1.032.932,44	\$ 271.824,33	\$ 128.240,00
mar-13	\$ 984.641,20	\$ 425.957,35	\$ 558.683,84	\$ 737.870,00
abr-13	\$ 2.169.354,63	\$ 1.363.855,48	\$ 805.499,14	\$ 481.958,00
may-13	\$ 1.582.714,26	\$ 899.431,86	\$ 683.282,40	\$ 543.023,00
jun-13	\$ 2.055.027,64	\$ 1.273.346,62	\$ 781.681,02	\$ 719.664,00
jul-13	\$ 2.124.338,37	\$ 1.328.217,62	\$ 796.120,75	\$ 473.921,00
ago-13	\$ 1.925.695,23	\$ 1.170.958,46	\$ 754.736,77	\$ 485.860,00
sep-13	\$ 2.055.027,64	\$ 1.273.346,62	\$ 781.681,02	\$ 641.869,00
oct-13	\$ 1.826.373,66	\$ 1.092.328,88	\$ 734.044,77	\$ 514.144,00
nov-13	\$ 1.195.431,58	\$ 946.383,34	\$ 249.048,25	\$ 130.701,00
dic-13	\$ 1.073.959,16	\$ 496.667,41	\$ 577.291,75	\$ 522.431,00
ene-14	\$ 1.593.670,40	\$ 895.236,20	\$ 698.434,20	\$ 760.670,00
feb-14	\$ 2.201.664,54	\$ 1.376.564,90	\$ 825.099,64	\$ 604.662,00
mar-14	\$ 1.609.222,01	\$ 907.547,90	\$ 701.674,12	\$ 618.372,00
abr-14	\$ 1.680.315,12	\$ 963.829,94	\$ 716.485,18	\$ 374.906,00
may-14	\$ 1.995.790,76	\$ 1.213.581,49	\$ 782.209,27	\$ 517.646,00
jun-14	\$ 1.778.068,13	\$ 1.041.217,74	\$ 736.850,39	\$ 738.971,00
jul-14	\$ 1.801.765,83	\$ 1.426.397,95	\$ 375.367,88	\$ 116.175,00
ago-14	\$ 1.020.482,25	\$ 441.462,25	\$ 579.020,00	\$ 533.630,00
sep-14	\$ 2.114.279,27	\$ 1.307.384,89	\$ 806.894,38	\$ 490.895,00
oct-14	\$ 1.624.773,63	\$ 919.859,59	\$ 704.914,04	\$ 525.793,00
nov-14	\$ 2.026.893,99	\$ 1.238.204,88	\$ 788.689,11	\$ 625.149,00
dic-14	\$ 2.201.664,54	\$ 1.376.564,90	\$ 825.099,64	\$ 647.398,00
ene-15	\$ 1.833.214,67	\$ 1.065.968,12	\$ 767.246,55	\$ 594.230,00
feb-15	\$ 2.397.041,10	\$ 1.512.330,71	\$ 884.710,39	\$ 651.437,00
mar-15	\$ 1.692.258,06	\$ 954.377,48	\$ 737.880,59	\$ 749.140,00
abr-15	\$ 2.239.730,41	\$ 1.387.793,09	\$ 851.937,33	\$ 626.582,00
may-15	\$ 2.129.924,43	\$ 1.300.863,35	\$ 829.061,08	\$ 549.219,00
jun-15	\$ 2.239.730,41	\$ 1.387.793,09	\$ 851.937,33	\$ 788.046,00
jul-15	\$ 2.347.978,86	\$ 1.473.489,77	\$ 874.489,08	\$ 551.755,00
ago-15	\$ 1.561.425,41	\$ 850.801,63	\$ 710.623,78	\$ 713.608,00
sep-15	\$ 1.751.444,26	\$ 1.001.233,22	\$ 750.211,04	\$ 589.136,00
oct-15	\$ 1.692.258,06	\$ 954.377,48	\$ 737.880,59	\$ 577.211,00
nov-15	\$ 1.793.887,00	\$ 1.034.833,72	\$ 759.053,28	\$ 775.846,00
dic-15	\$ 2.042.702,67	\$ 1.231.812,79	\$ 810.889,88	\$ 682.263,00
ene-16	\$ 2.882.798,23	\$ 1.865.021,78	\$ 1.017.776,45	\$ 849.459,00

Mes	Se debió pagar	Se pago	Se adeuda	Se concilió
feb-16	\$ 2.354.130,64	\$ 1.446.493,27	\$ 907.637,37	\$ 687.640,00
mar-16	\$ 1.816.188,18	\$ 1.020.622,15	\$ 795.566,03	\$ 789.453,00
abr-16	\$ 2.559.864,12	\$ 1.609.365,61	\$ 950.498,51	\$ 612.352,00
may-16	\$ 1.867.621,55	\$ 1.061.340,24	\$ 806.281,31	\$ 811.323,00
jun-16	\$ 2.371.415,63	\$ 1.460.177,21	\$ 911.238,41	\$ 637.928,00
jul-16	\$ 1.475.547,50	\$ 1.168.141,77	\$ 307.405,73	\$ 223.967,00
ago-16	\$ 1.602.023,00	\$ 851.074,72	\$ 750.948,28	\$ 739.636,00
sep-16	\$ 1.984.822,18	\$ 1.154.124,07	\$ 830.698,11	\$ 609.823,00
oct-16	\$ 1.867.621,55	\$ 1.061.340,24	\$ 806.281,31	\$ 640.634,00
nov-16	\$ 2.084.316,24	\$ 1.232.890,20	\$ 851.426,04	\$ 629.215,00
dic-16	\$ 2.272.343,15	\$ 1.381.744,84	\$ 890.598,31	\$ 632.975,00
ene-17	\$ 2.636.287,07	\$ 1.640.037,68	\$ 996.249,39	\$ 728.676,00
feb-17	\$ 2.271.290,50	\$ 1.351.082,06	\$ 920.208,44	\$ 693.686,00
mar-17	\$ 1.953.725,42	\$ 1.099.676,38	\$ 854.049,05	\$ 559.926,00
abr-17	\$ 2.306.073,59	\$ 1.378.618,68	\$ 927.454,91	\$ 833.364,00
may-17	\$ 2.214.372,72	\$ 1.306.022,15	\$ 908.350,57	\$ 879.892,00
jun-17	\$ 2.528.775,70	\$ 1.554.924,51	\$ 973.851,19	\$ 880.682,00
jul-17	\$ 2.428.491,99	\$ 1.475.533,24	\$ 952.958,75	\$ 720.318,00
ago-17	\$ 2.742.894,97	\$ 1.724.435,60	\$ 1.018.459,37	\$ 770.839,00
sep-17	\$ 2.033.681,35	\$ 1.609.997,74	\$ 423.683,61	\$ 61.737,00
oct-17	\$ 1.143.776,36	\$ 905.489,62	\$ 238.286,74	\$ 754.613,00
Total	\$ 120.442.749,81	\$ 73.634.566,51	\$ 46.808.183,29	\$ 37.369.309,00

Del anterior recuadro se concluye que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que no se dispone el pago de un monto superior al que legalmente corresponde. Por el contrario, se evidencia que el actor está renunciando a la suma de \$9.438.874,29³⁹, sin que el Despacho pueda avalar tal situación, por las razones que a continuación se exponen:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en relación con los derechos laborales, que:

«a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, “siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política”.

b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto»⁴⁰

Ciertamente, el artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

³⁹ 46.808.183,29 - 37.369.309,00 = 9.438.874,29

⁴⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2014-00403 agosto.20/2019 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Sobre este principio, la Corte Constitucional ha sostenido que:

«Se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley»⁴¹

En efecto, de conformidad con el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo, el derecho al salario es irrenunciable. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que gozan de la calidad de derechos irrenunciables «las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles»⁴².

Adicionalmente, el artículo 127 ibídem preceptúa que: «Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones». Razón por la cual el Tribunal Constitucional, señaló que, «es importante reconocer y pagar oportunamente el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, que, como ya lo indicó este Despacho, constituye factor de salario y hace parte del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas».

Así pues, no es posible avalar la aceptación por parte del demandante de la propuesta conciliatoria en la que se le reconoce por concepto de trabajo suplementario una suma inferior a la que legalmente le corresponde, toda vez que las horas extras, el valor del trabajo en días de descanso obligatorio o en jornada nocturna, hacen parte integral del salario, lo que le concede la calidad de derecho irrenunciable. Lo anterior, teniendo en cuenta que el vínculo laboral entre el demandante y la demandada se encuentra vigente y porque causó tales emolumentos con el lleno de los requisitos señalados en la ley, constituyéndose en derechos ciertos e indiscutibles.

La anterior razón sería suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el demandante. Sin embargo, el Despacho también evidencia que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta del salario del actor, los turnos en que prestó sus servicios y las sumas pagadas entre el 4 de septiembre de 2012 y el 31 de octubre de 2017, lo que implica que la liquidación de los valores causados con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2019, como lo efectuó la entidad demandada, carecen de respaldo probatorio.

Igual circunstancia se presenta en relación con el auxilio de cesantías, pues no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta de la suma que se le reconoció inicialmente al actor por

⁴¹ C. Const., Sent. C-968, oct. 21/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴² C.E., Sec. Segunda, Auto. 2013-00101 abril.27/2016 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

tal concepto, lo que impide determinar al Despacho la diferencia que en la actualidad se le adeuda, razón por la cual es imposible establecer si la suma \$4.397.801, que se le reconoce al demandante con ocasión de la reliquidación de tal auxilio, resulta lesiva para el patrimonio público.

Por las anteriores razones, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, precisando que una vez en firme esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

12. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y la UAECOB, por las siguientes razones:

12.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, de conformidad con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario y, por tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

12.2 No obran en el plenario las pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

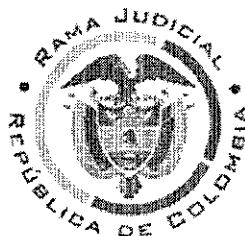
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #67
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 OCT 2020
Oficial mayor X <i>[Firma]</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00774-00
 Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alexander Sanabria López
 Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

2. PRETENSIONES

El señor Alexander Sanabria López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (en adelante UAECOB), con el fin de que se declare la nulidad:

2.1 De la Resolución No. 692 de 24 de octubre de 2016, que reconoció el pago de horas extras, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos y reliquidó el auxilio cesantías.

2.2 De la Resolución No. 631 de 31 de agosto de 2017, que desató el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, revocando la decisión adoptada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.3 Reconocer, liquidar y pagar el valor correspondiente a horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos desde el 9 de agosto de 2013.

2.4 Reliquidar todas las prestaciones sociales que ha devengado a partir del 9 de agosto de 2013, en atención a la nueva base salarial.

2.5 Cancelar la suma correspondiente a intereses moratorios.

2.6 Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fols. 143-144

3. HECHOS

Los que relata la parte demandante y que tienen relevancia jurídica son los siguientes²:

3.1 El demandante se vinculó al servicio de la UAECOB a partir del 9 de agosto de 2013, en el cargo de Bombero Código 475, Grado 15.

3.2. El demandante labora por el sistema de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso no remunerado, por ello debe trabajar habitualmente los días dominicales y festivos, según los turnos asignados.

3.3 La entidad demandada no le ha concedido al accionante los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado. Tampoco le ha reconocido, liquidado y pagado las horas extras, los compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de los factores salariales, prestaciones y demás emolumentos a que tiene derecho. Parcialmente se le han cancelado algunos recargos.

3.4 El 24 de junio de 2016 el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

3.5 A través de la Resolución No. 692 de 24 de octubre de 2016 la demandada resolvió reconocer parcialmente al demandante el valor del trabajo suplementario solicitado.

3.6 El 29 de noviembre de 2016 el actor elevó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

3.7 Con la Resolución No. 631 de 31 de agosto de 2017, la demandada revocó la Resolución No. 692 de 2016, y negó todas y cada una de las peticiones elevadas por el demandante.

4. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen como violados por los actos acusados, los siguientes preceptos:

- Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Artículos 33, 34, 36, 37, 39, 40 y 42 del Decreto 1042 de 1978; artículos 45 y 46 del Decreto 1045 de 1978; Decreto 388 de 1951 y Decreto 991 de 1974.

Con el fin de sustentar la vulneración de las normas señaladas en precedencia, aseguró que en virtud del sistema de turnos 24 horas de labor por 24 horas de descanso en el que presta sus servicios, tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, los compensatorios, dominicales y festivos, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978, obligación que ha omitido la entidad demandada sin que exista justificación legalmente válida para ello.

² Fols. 144-145

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UAECOB contestó la demanda³, aduciendo que a través de la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, equivalente a 66 horas semanales o 264 mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que hace referencia a la jornada especial de trabajo para actividades discontinuas. Señaló que ha pagado al demandante el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales, razón por la cual no ha desprotegido patrimonialmente al trabajador, ni ha vulnerado derecho alguno.

Afirmó que no había lugar a reconocer descanso compensatorio, pues el mismo ya había sido cancelado por la entidad debido al sistema de turnos, puesto que el demandante trabaja 15 días y descansa por un lapso igual. Aseguró que, toda vez que el demandante presta sus servicios en turnos de 24 horas no es plausible pagar los recargos nocturnos. Tampoco debe reconocer el trabajo en jornada extraordinaria, pues este ya fue pagado por la entidad demandada excediendo lo establecido por la norma, al cancelar 120 horas aumentadas en el 35%.

Finalmente, solicitó declarar la prescripción sobre las sumas que haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 9 de abril de 2018⁴ y se admitió mediante proveído de 20 de junio de 2018⁵, el que fue notificado en forma personal a través de envío a los buzones de correo electrónico de la UAECOB⁶.

Mediante providencia de 17 de julio de 2019⁷ se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que se realizó el 13 de agosto de la citada anualidad⁸; en la misma se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión, toda vez que los elementos materiales probatorios necesarios para decidir el asunto litigioso se habían recaudado en su totalidad.

6.1 UAECOB

Presentó sus alegatos de cierre replicando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente que: (i) mediante la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, de 66 horas semanales o 264 mensuales, en atención al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) que ha pagado al actor el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales; (iii) con ocasión al sistema de turnos, el demandante trabaja 15 días y descansa otro tanto, razón por la cual no le adeuda días de descanso compensatorio; (iv) no se debe reconocer recargos nocturnos, ya que el accionante presta sus servicios en turnos de 24 horas; (v) el trabajo en jornada extraordinaria se ha reconocido con un incremento del 35% y, (vi) se debe atender al Decreto 1848 de 1969 a efectos de declarar la prescripción.

³ Fols. 179-187

⁴ Fol. 163

⁵ Fols. 165-166

⁶ Fol. 169

⁷ Fol. 209

⁸ Fols. 214-218

6.2 Parte demandante

La demandante presentó los alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de demanda⁹. Aunado a lo anterior, expuso que la jornada laboral aplicable a los bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es la máxima legal establecida en el Decreto 1042 de 1978, motivo por el cual tiene derecho al pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, toda vez que laboró en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Indicó que la entidad demandada ha reconocido y pagado los recargos ordinarios nocturnos, los festivos diurnos y festivos nocturnos, pero tales emolumentos han sido mal liquidados, pues se ha tomado como base para tal efecto una jornada de 240 horas mensuales, cuando lo cierto es que debía tomar tan solo 190. Adicionalmente, precisó que tiene derecho al pago de 170 horas extras mensuales, valor que se obtiene de restar a 360, número de horas laboradas, 190, correspondiente al número de horas máximas de la jornada laboral establecida en el Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, concluyó que el hecho de que el servicio bomberil sea esencial y permanente no implica que quienes lo prestan tengan una jornada laboral sin límites, por lo tanto, no tengan derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, pues tal posición desconoce los derechos laborales irrenunciables de esta clase de servidores públicos.

De conformidad con los argumentos expuestos solicita a la corporación se acceda a las súplicas de la demanda.

7. ACUERDO CONCILIATORIO

7.1 El 13 de septiembre de 2019¹⁰, la UAECOB presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, en sesión celebrada el 1.º de agosto de 2019¹¹, esto es:

(i) La jornada laboral ordinaria es de 190 horas.

(ii) El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.

(iii) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.

(iv) Las horas laboradas en jornada dominical o festiva, diurna o nocturna, se liquidan en atención a las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno = $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$

(v) Del tiempo adicional a la jornada ordinaria, se reconocen hasta 50 horas extras.

(vi) De lo liquidado se resta lo pagado por la UAECOB.

⁹ Fols. 230-239

¹⁰ Fols. 241-245

¹¹ Fols. 220-221

(vi) En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.

(vii) La liquidación se efectuó del 1.º de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2019, pues si bien el actor se vinculó el 9 de agosto de 2013, durante los primeros meses se encontraba en capacitación, por lo tanto, durante ese periodo no se generaron recargos.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB, se estableció que las sumas a reconocer a favor del actor ascendían a cuarenta y cinco millones doscientos catorce mil ochocientos treinta pesos (\$45.214.830), por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos y, cuatro millones veintisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$4.027.768), con ocasión de la reliquidación del auxilio de cesantías.

7.2 Con auto de 18 de septiembre de 2019¹² se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de la anterior propuesta de conciliación y su respectiva liquidación.

7.3 Mediante memorial del 24 de septiembre de 2019¹³, el apoderado del señor Alexander Sanabria López manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la UAECOB.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

8.1 COMPETENCIA

Es competente esta Sala Unitaria para resolver sobre la aprobación de este acuerdo conciliatorio, tal como lo establece el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 ibídem.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si, ¿se debe aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y la UAECOB, por concepto de horas extras, recargos por laborar en días de descanso obligatorio y jornada nocturna, al igual que el reajuste del auxilio de cesantías, por satisfacer todas las exigencias establecidas en la norma para el efecto?

8.3 TESIS DE LA SALA UNITARIA

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y la UAECOB, toda vez que:

8.3.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario, y por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

¹² Fol. 247

¹³ Fol. 250

8.3.2 No obra en el plenario pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 479 de 2013, el director de la UAECOB nombró en provisionalidad al señor Alexander Sanabria López en el cargo de Bombero código 475 grado 15. El demandante tomó posesión el 9 de agosto de 2013.	Documentales: - Copia de la Resolución No. 479 de 2013 (Fols. 45-47) - Copia del Acta de posesión No. 93 de 9 de agosto de 2013 (Fol. 48).
2. El accionante prestaba sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 20 de noviembre de 2017 (Fols. 31-44)
3. Desde el año 2013 la demandada ha cancelado al demandante: (i) el recargo festivo diurno (200%), (ii) el recargo festivo nocturno (235%), y (iii) el recargo ordinario nocturno (35%), todos sobre la base de 240 horas de trabajo al mes.	Documental: - Certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 20 de noviembre de 2017 (Fols. 31-44)
4. El 24 de junio de 2016, el demandante solicitó a la UAECOB el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y las prestaciones sociales con la respectiva indexación.	Documental: - Copia de la mencionada solicitud (Fols. 3-4).
5. Con la Resolución No. 692 de 24 de octubre de 2016, la UAECOB resolvió reconocer al demandante: (i) 50 horas extras diurnas al mes, (ii) el reajuste de los recargos nocturnos, y el trabajo en dominicales y festivos laborados, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales y, (iii) la reliquidación del auxilio de cesantías teniendo en cuenta la nueva base salarial con la inclusión de las horas extras.	Documental: Copia de la Resolución No. 692 de 24 de octubre de 2013 (Fols. 7-9)
6. Contra la anterior decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición.	Documental: - Copia del recurso de reposición (Fols. 11-20).
7. Con la Resolución No. 631 de 31 de agosto de 2017, se desató el recurso de reposición revocando la decisión adoptada a través de la Resolución No. 692 de 24 de octubre de 2016.	Documental: - Copia de la Resolución No. 631 de 31 de agosto de 2017 (Fols. 23-24).

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

10.1 Generalidades de la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en la armonización por los propios contrincantes de intereses divergentes que coinciden en una

determinada solución. En otras palabras, la conciliación es un consenso racional que se estima beneficioso para ambas partes, pues economiza recursos procesales y materiales, aunado a que implica el arreglo directo del conflicto.

Ahora, la conciliación es judicial cuando se celebra dentro del juicio, o prejudicial cuando se tramita ante el representante del Ministerio Público, antes o por fuera del proceso. En cualquier de los dos casos, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y el acta presta mérito ejecutivo.

Sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, dispusieron

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1.º En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2.º No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009 estableció la obligación de contar con el concepto del Comité de Conciliación, al preceptuar:

"Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación

deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

De las disposiciones transcritas, el Consejo de Estado ha concluido que son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: “i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este”¹⁴.

10.2 Jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial

Desde hace algún tiempo la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978¹⁵. Para el efecto, ha precisado que si bien ese decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden a los del orden territorial por disposición del artículo 2.º de la Ley 27 de 1992, y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998¹⁶. Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto “régimen de administración de personal”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral¹⁷ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

10.3 Regulación del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 estableció la jornada de trabajo en los siguientes términos:

“Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

¹⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín

¹⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

¹⁶ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”.

En síntesis, el anterior precepto dispone que:

- (i) La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales.
- (ii) En atención a dicha jornada debe fijarse el horario de trabajo.
- (iii) Se compensa la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019¹⁸, resumió los pagos que deben efectuarse cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, en el cuadro que a continuación se transcribe:

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales.

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

	Debe ser autorizada por el jefe inmediato.		Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con el anterior recuadro, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos, o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

10.4 Jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar permanentemente disponibles para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expediera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplieran una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional¹⁹.

Sin embargo, desde el año 2008 el Consejo de Estado adoptó el criterio actual, según el cual, la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.

También definió que, el régimen creado por las entidades territoriales para tal efecto debía disponer el pago de salarios de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, es decir, establecer una jornada mixta garantizando la remuneración del trabajo suplementario según los lineamientos de los artículos 33 y subsiguientes ibídem.

¹⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

Ahora, en caso de no existir una regulación por parte de la entidad territorial, o que esta desconociera los parámetros del Decreto 1042 de 1979, los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debían regirse por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no pueden ir en detrimento de las normas laborales generales, y los derechos irrenunciables de los trabajadores²⁰.

De otro lado, la demandada mediante la Resolución No. 656 de 2009 estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma. En este punto es menester aclarar que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil.

En relación con la aplicación de la mencionada resolución, recientemente se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los siguientes términos: “tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 656 de 2009 como quiera que la misma no determinó cuál sería la jornada de trabajo del cuerpo bomberil. Así pues, al existir ausencia normativa al respecto y teniendo en cuenta que la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos es considerada como mixta, en razón al sistema de turnos, ya referido, la jornada debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley”²¹.

11. CASO CONCRETO

11.1 Debida representación de las partes y facultad para conciliar

En representación de la parte actora acudió el Dr. Jorge Eliécer García Molina, en virtud del poder concedido por el señor Alexander Sanabria López, en el que expresamente lo facultó para conciliar²².

Por la parte demandada compareció el Dr. Juan Pablo Nova Vargas, quien allegó poder otorgado por el director de la UAECOB, mediante el cual le confirió la facultad de conciliar, supeditada a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad²³. El poder se acompañó de los documentos que acreditan la calidad con la que actuó el poderdante²⁴.

Visto que las partes actuaron a través de sus apoderados, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos.

11.2 Caducidad

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164, numeral 2.º literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

²⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 abr. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

²² Fols. 1-2

²³ Fol. 176-177

²⁴ Fol. 178

De manera que, como en este asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 692 de 24 de octubre de 2016 y 631 de 31 de agosto de 2017 por medio de las cuales la UAECOB se pronunció sobre el reconocimiento y pago de las acreencias salariales pretendidas, luego entonces, al tenor del artículo 164-2, literal d) del CPACA, la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo proferido, al haber resuelto el recurso de reposición y concluir el procedimiento administrativo.

En este sentido, se observa que la Resolución 631 de 31 de agosto de 2017 fue notificada al apoderado de la parte accionante el 25 de septiembre de 2017²⁵, de manera que el término de 4 meses inició al día siguiente y fenecía el 26 de enero de 2018. Dentro de dicho interregno, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de enero de 2018²⁶, es decir, cuando restaban 7 días para culminar el plazo aludido.

La constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en mención fue expedida el 5 de abril de 2018²⁷, mientras que la demanda fue radicada ante esta Corporación el 9 del mismo mes y año, es decir, tan solo 4 días después de haberse reanudado el tiempo que le restaba²⁸; por consiguiente, debe tenerse este medio de control como oportunamente presentado.

11.3 Derechos de carácter particular y contenido económico

Como quedó visto en precedencia, el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, los recargos por trabajo en jornada nocturna, en días dominicales y festivos, así como también la reliquidación del auxilio de cesantías, lo que tiene un contenido eminentemente patrimonial y particular, pues el titular de dichas prestaciones netamente económicas es el señor Alexander Sanabria López, quien en el presente proceso funge como demandante, lo que implica la satisfacción del tercer presupuesto estudiado.

Sin embargo, la Sala Unitaria considera oportuno recordar que, a pesar del carácter patrimonial del acuerdo conciliatorio, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, toda vez que el ordenamiento jurídico protege al trabajador, al garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, razón por la cual no se puede renunciar o hacer concesiones en relación con derechos ciertos e indiscutibles.

En tal entendido, si al analizar el acuerdo se encuentra que es violatorio de la ley, como quiera que se efectuaron concesiones en relación con derechos que por su naturaleza son irrenunciables e intransigibles, pese a que sean de contenido económico y particular, la Sala Unitaria deberá improbar el respectivo acuerdo conciliatorio.

11.4 Concepto del Comité de Conciliación

El 16 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada allegó certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño

²⁵ Fol. 25

²⁶ Fol. 142

²⁷ Fol. 141 vto.

²⁸ Fol. 163

269

Antijurídico de la UAECOB²⁹, donde consta que en cesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 se decidió conciliar con el señor Alexander Sanabria López dentro del presente proceso; adicionalmente, se establecieron los parámetros para efectuar la correspondiente liquidación.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019³⁰ el representante de la UAECOB allegó propuesta de conciliación, acatando los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, como expresamente lo indicó el Subdirector de Gestión Humana de la entidad accionada al efectuar la correspondiente liquidación³¹.

11.5 Acuerdo no violatorio de la ley, fundando en pruebas y no lesivo para el patrimonio público

Con el fin de determinar si esta última exigencia se encuentra satisfecha, es menester recordar que el señor Alexander Sanabria López fue nombrado en el cargo de Bombero código 475 grado 15, mediante la Resolución No. 479 de 2013³², cargo del que tomó posesión el 9 de agosto de 2013³³. También que, el accionante prestó sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, razón por la cual la entidad demandada le ha pagado los recargos festivos diurnos (200%), (ii) los recargos festivos nocturnos (235%) y, (iii) los recargos ordinarios nocturnos (35%), todos sobre la base de 240 horas de trabajo al mes³⁴.

Por tal razón, la Sala Unitaria procede a comparar los parámetros definidos por el Comité de Conciliación, con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de determinar si estos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

Comité de conciliación	Normativa	Jurisprudencia
La jornada laboral ordinaria es de 190 horas. El valor de la hora ordinaria se calcula de dividir la asignación básica en 190.	Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978	Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00725 feb.12/2015 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez
Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.	Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978	
Las horas laboradas en jornada dominical o festiva diurna se remuneran con un recargo del 200%, y nocturna con un recargo del 235%.	Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978	
Del tiempo adicional a la jornada ordinaria se reconocen hasta 50 horas extras.	Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978	
En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.	Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978	

²⁹ Fols. 220-221
³⁰ Fol. 241
³¹ Fol. 245
³² Fols. 45-47
³³ Fol. 48
³⁴ Fols. 31-34

Del anterior recuadro se concluye que, los parámetros fijados por el Comité de Conciliación en cesión celebrada el 1.º de agosto de 2019 resultan acordes a la normatividad aplicable, específicamente a los preceptos referidos en precedencia y la línea jurisprudencial que sobre tal tópico ha desarrollado el Consejo de Estado.

Ahora bien, con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio se encuentra fundando en las pruebas oportunamente arrimadas al proceso y no resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho procede a determinar el valor adeudado al demandante por concepto de trabajo suplementario. Para el efecto, se hizo uso del certificado suscrito por el Subdirector de Gestión Humana de la UAECOB de 20 de noviembre de 2017, en el que consta:

Asignación básica devengada por el actor en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2017

Año	Asignación básica	Valor hora ³⁵
2013	\$ 1.357.633,00	\$ 7.145,44
2014	\$ 1.407.051,00	\$ 7.405,53
2015	\$ 1.479.655,00	\$ 7.787,66
2016	\$ 1.602.023,00	\$ 8.431,70
2017	\$ 1.716.568,00	\$ 9.034,57

Horas laboradas en jornada nocturna, en días dominicales o festivos o que superen las 190 horas mensuales, en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2017

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	Horas extras
ago-13	0	0	0	0
sept-13	0	0	0	0
oct-13	0	0	0	0
nov-13	0	0	0	0
dic-13	34	26	30	46
ene-14	84	26	30	50 o más
feb-14	144	26	30	50 o más
mar-14	144	24	24	50 o más
abr-14	138	34	36	50 o más
may-14	142	36	36	50 o más
jun-14	152	28	30	50 o más
jul-14	132	46	48	50 o más
ago-14	148	24	24	50 o más
sept-14	138	38	42	50 o más
oct-14	144	14	18	50 o más
nov-14	156	34	30	50 o más
dic-14	122	38	42	50 o más

³⁵ Que se obtiene de dividir la asignación básica en 190 horas

270

ene-15	156	46	42	50 o más
feb-15	138	24	24	50 o más
mar-15	144	24	24	50 o más
abr-15	150	28	36	50 o más
may-15	132	34	36	50 o más
jun-15	144	46	42	2
jul-15	96	26	30	50 o más
ago-15	108	32	24	50 o más
sept-15	138	44	32	50 o más
oct-15	144	34	30	50 o más
nov-15	150	26	24	50 o más
dic-15	136	36	42	50 o más
ene-16	144	26	30	50 o más
feb-16	150	40	48	50 o más
mar-16	150	26	24	50 o más
abr-16	144	38	42	50 o más
may-16	156	24	24	50 o más
jun-16	144	46	42	50 o más
jul-16	114	34	30	50 o más
ago-16	144	43	42	50 o más
sept-16	156	34	30	50 o más
oct-16	156	24	24	50 o más
nov-16	148	34	36	50 o más
dic-16	132	36	36	50 o más
ene-17	150	16	24	50 o más
feb-17	144	38	42	50 o más
mar-17	144	24	24	0
abr-17	72	12	12	50 o más
may-17	96	42	30	50 o más
jun-17	150	18	30	50 o más
jul-17	144	36	36	50 o más
ago-17	144	38	42	50 o más
sept-17	102	16	24	50 o más
oct-17	138	22	18	0

Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2017

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno
ago-13	\$ -	\$ -	\$ -
sept-13	\$ -	\$ -	\$ -
oct-13	\$ -	\$ -	\$ -
nov-13	\$ -	\$ -	\$ -

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alexander Sanabria López

Demandado: UAECOB

dic-13	\$ 69.766,28	\$ 304.861,05	\$ 413.321,23
ene-14	\$ 172.363,75	\$ 304.861,05	\$ 413.321,23
feb-14	\$ 295.480,71	\$ 304.861,05	\$ 413.321,23
mar-14	\$ 295.480,71	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99
abr-14	\$ 283.169,01	\$ 398.664,45	\$ 495.985,48
may-14	\$ 291.376,81	\$ 422.115,30	\$ 495.985,48
jun-14	\$ 311.896,31	\$ 328.311,90	\$ 413.321,23
jul-14	\$ 270.857,32	\$ 539.369,55	\$ 661.313,97
ago-14	\$ 303.688,51	\$ 281.410,20	\$ 330.656,99
sept-14	\$ 283.169,01	\$ 445.566,15	\$ 578.649,72
oct-14	\$ 295.480,71	\$ 164.155,95	\$ 247.992,74
nov-14	\$ 320.104,10	\$ 398.664,45	\$ 413.321,23
dic-14	\$ 250.337,82	\$ 445.566,15	\$ 578.649,72
ene-15	\$ 336.621,51	\$ 567.201,08	\$ 608.508,12
feb-15	\$ 297.780,57	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93
mar-15	\$ 310.727,55	\$ 295.931,00	\$ 347.718,93
abr-15	\$ 323.674,53	\$ 345.252,83	\$ 521.578,39
may-15	\$ 284.833,59	\$ 419.235,58	\$ 521.578,39
jun-15	\$ 310.727,55	\$ 567.201,08	\$ 608.508,12
jul-15	\$ 207.151,70	\$ 320.591,92	\$ 434.648,66
ago-15	\$ 233.045,66	\$ 394.574,67	\$ 347.718,93
sept-15	\$ 297.780,57	\$ 542.540,17	\$ 463.625,23
oct-15	\$ 310.727,55	\$ 419.235,58	\$ 434.648,66
nov-15	\$ 323.674,53	\$ 320.591,92	\$ 347.718,93
dic-15	\$ 293.464,91	\$ 443.896,50	\$ 608.508,12
ene-16	\$ 336.424,83	\$ 347.104,98	\$ 470.594,26
feb-16	\$ 350.442,53	\$ 534.007,67	\$ 752.950,81
mar-16	\$ 350.442,53	\$ 347.104,98	\$ 376.475,41
abr-16	\$ 336.424,83	\$ 507.307,28	\$ 658.831,96
may-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41
jun-16	\$ 336.424,83	\$ 614.108,82	\$ 658.831,96
jul-16	\$ 266.336,32	\$ 453.906,52	\$ 470.594,26
ago-16	\$ 336.424,83	\$ 574.058,24	\$ 658.831,96
sept-16	\$ 364.460,23	\$ 453.906,52	\$ 470.594,26
oct-16	\$ 364.460,23	\$ 320.404,60	\$ 376.475,41
nov-16	\$ 345.769,96	\$ 453.906,52	\$ 564.713,11
dic-16	\$ 308.389,43	\$ 480.606,90	\$ 564.713,11
ene-17	\$ 375.499,25	\$ 228.875,73	\$ 403.393,48
feb-17	\$ 360.479,28	\$ 543.579,87	\$ 705.938,59
mar-17	\$ 360.479,28	\$ 343.313,60	\$ 403.393,48
abr-17	\$ 180.239,64	\$ 171.656,80	\$ 201.696,74
may-17	\$ 240.319,52	\$ 600.798,80	\$ 504.241,85
jun-17	\$ 375.499,25	\$ 257.485,20	\$ 504.241,85
jul-17	\$ 360.479,28	\$ 514.970,40	\$ 605.090,22

271

ago-17	\$ 360.479,28	\$ 543.579,87	\$ 705.938,59
sept-17	\$ 255.339,49	\$ 228.875,73	\$ 403.393,48
oct-17	\$ 345.459,31	\$ 314.704,13	\$ 302.545,11

Efectuada la correspondiente liquidación por el Despacho, atendiendo a los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se reitera, se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó que las sumas que se debían pagar al actor en el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013 y 31 de octubre de 2017, por concepto de trabajo suplementario son las siguientes:

Mes	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. Horas extras
ago-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
sept-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
oct-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
nov-13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
dic-13	\$ 88.125,83	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 425.818,07
ene-14	\$ 217.722,63	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
feb-14	\$ 373.238,79	\$ 385.087,64	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
mar-14	\$ 373.238,79	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
abr-14	\$ 357.687,18	\$ 503.576,15	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
may-14	\$ 368.054,92	\$ 533.198,27	\$ 626.507,97	\$ 462.845,72
jun-14	\$ 393.974,28	\$ 414.709,77	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
jul-14	\$ 342.135,56	\$ 681.308,91	\$ 835.343,96	\$ 462.845,72
ago-14	\$ 383.606,54	\$ 355.465,52	\$ 417.671,98	\$ 462.845,72
sept-14	\$ 357.687,18	\$ 562.820,40	\$ 730.925,97	\$ 462.845,72
oct-14	\$ 373.238,79	\$ 207.354,88	\$ 313.253,99	\$ 462.845,72
nov-14	\$ 404.342,02	\$ 503.576,15	\$ 522.089,98	\$ 462.845,72
dic-14	\$ 316.216,20	\$ 562.820,40	\$ 730.925,97	\$ 462.845,72
ene-15	\$ 425.206,12	\$ 716.464,53	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
feb-15	\$ 376.143,88	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
mar-15	\$ 392.497,96	\$ 373.807,58	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
abr-15	\$ 408.852,04	\$ 436.108,84	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
may-15	\$ 359.789,79	\$ 529.560,74	\$ 658.835,86	\$ 486.728,62
jun-15	\$ 392.497,96	\$ 716.464,53	\$ 768.641,83	\$ 19.469,14
jul-15	\$ 261.665,31	\$ 404.958,21	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
ago-15	\$ 294.373,47	\$ 498.410,11	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
sept-15	\$ 376.143,88	\$ 685.313,89	\$ 585.631,87	\$ 486.728,62
oct-15	\$ 392.497,96	\$ 529.560,74	\$ 549.029,88	\$ 486.728,62
nov-15	\$ 408.852,04	\$ 404.958,21	\$ 439.223,91	\$ 486.728,62
dic-15	\$ 370.692,52	\$ 560.711,37	\$ 768.641,83	\$ 486.728,62
ene-16	\$ 424.957,68	\$ 438.448,40	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
feb-16	\$ 442.664,25	\$ 674.536,00	\$ 951.095,76	\$ 526.981,25

mar-16	\$ 442.664,25	\$ 438.448,40	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
abr-16	\$ 424.957,68	\$ 640.809,20	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
may-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
jun-16	\$ 424.957,68	\$ 775.716,40	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
jul-16	\$ 336.424,83	\$ 573.355,60	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
ago-16	\$ 424.957,68	\$ 725.126,20	\$ 832.208,79	\$ 526.981,25
sept-16	\$ 460.370,82	\$ 573.355,60	\$ 594.434,85	\$ 526.981,25
oct-16	\$ 460.370,82	\$ 404.721,60	\$ 475.547,88	\$ 526.981,25
nov-16	\$ 436.762,06	\$ 573.355,60	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25
dic-16	\$ 389.544,54	\$ 607.082,40	\$ 713.321,82	\$ 526.981,25
ene-17	\$ 474.314,84	\$ 289.106,19	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
feb-17	\$ 455.342,25	\$ 686.627,20	\$ 891.711,90	\$ 564.660,53
mar-17	\$ 455.342,25	\$ 433.659,28	\$ 509.549,66	\$ -
abr-17	\$ 227.671,12	\$ 216.829,64	\$ 254.774,83	\$ 564.660,53
may-17	\$ 303.561,50	\$ 758.903,75	\$ 636.937,07	\$ 564.660,53
jun-17	\$ 474.314,84	\$ 325.244,46	\$ 636.937,07	\$ 564.660,53
jul-17	\$ 455.342,25	\$ 650.488,93	\$ 764.324,49	\$ 564.660,53
ago-17	\$ 455.342,25	\$ 686.627,20	\$ 891.711,90	\$ 564.660,53
sept-17	\$ 322.534,09	\$ 289.106,19	\$ 509.549,66	\$ 564.660,53
oct-17	\$ 436.369,65	\$ 397.521,01	\$ 382.162,24	\$ -

Ahora bien, para establecer las sumas que se adeudan al demandante, es menester restar del monto que se debió pagar por concepto de trabajo suplementario, lo ya cancelado por la UAECOB, y el resultado compararse con la suma por el cual concilió la entidad demandada, a efectos de determinar si el acuerdo resulta lesivo al patrimonio público, veamos:

Mes	Monto que se debió pagar	Monto que se pago	Monto que se adeuda	Monto por el que se concilió
ago-13	\$ -	\$ -	\$ -	
sept-13	\$ -	\$ -	\$ -	
oct-13	\$ -	\$ -	\$ -	
nov-13	\$ -	\$ -	\$ -	
dic-13	\$ 1.421.121,51	\$ 787.948,56	\$ 633.172,95	\$ 494.077,00
ene-14	\$ 1.587.745,97	\$ 890.546,03	\$ 697.199,94	\$ 513.358,00
feb-14	\$ 1.743.262,13	\$ 1.013.662,99	\$ 729.599,14	\$ 606.883,00
mar-14	\$ 1.609.222,01	\$ 907.547,90	\$ 701.674,12	\$ 691.338,00
abr-14	\$ 1.950.617,02	\$ 1.177.818,94	\$ 772.798,08	\$ 370.010,00
may-14	\$ 1.990.606,89	\$ 1.209.477,59	\$ 781.129,30	\$ 505.335,00
jun-14	\$ 1.793.619,75	\$ 1.053.529,44	\$ 740.090,31	\$ 783.443,00
jul-14	\$ 2.321.634,15	\$ 1.471.540,84	\$ 850.093,31	\$ 546.836,00
ago-14	\$ 1.619.589,76	\$ 915.755,69	\$ 703.834,06	\$ 533.630,00
sept-14	\$ 2.114.279,27	\$ 1.307.384,89	\$ 806.894,38	\$ 584.635,00
oct-14	\$ 1.356.693,39	\$ 707.629,40	\$ 649.063,99	\$ 513.420,00

272

nov-14	\$ 1.892.853,87	\$ 1.132.089,78	\$ 760.764,09	\$ 699.761,00
dic-14	\$ 2.072.808,29	\$ 1.274.553,70	\$ 798.254,59	\$ 730.216,00
ene-15	\$ 2.397.041,10	\$ 1.512.330,71	\$ 884.710,39	\$ 650.366,00
feb-15	\$ 1.675.903,98	\$ 941.430,49	\$ 734.473,49	\$ 653.773,00
mar-15	\$ 1.692.258,06	\$ 954.377,48	\$ 737.880,59	\$ 699.559,00
abr-15	\$ 1.990.525,36	\$ 1.190.505,75	\$ 800.019,61	\$ 594.328,00
may-15	\$ 2.034.915,01	\$ 1.225.647,56	\$ 809.267,45	\$ 571.841,00
jun-15	\$ 1.897.073,46	\$ 1.486.436,75	\$ 410.636,71	\$ 770.361,00
jul-15	\$ 1.702.382,02	\$ 962.392,27	\$ 739.989,74	\$ 614.121,00
ago-15	\$ 1.718.736,10	\$ 975.339,25	\$ 743.396,84	\$ 712.219,00
sept-15	\$ 2.133.818,26	\$ 1.303.945,97	\$ 829.872,29	\$ 582.159,00
oct-15	\$ 1.957.817,19	\$ 1.164.611,79	\$ 793.205,41	\$ 631.741,00
nov-15	\$ 1.739.762,77	\$ 991.985,37	\$ 747.777,40	\$ 643.559,00
dic-15	\$ 2.186.774,34	\$ 1.345.869,53	\$ 840.904,81	\$ 602.147,00
ene-16	\$ 1.984.822,18	\$ 1.154.124,07	\$ 830.698,11	\$ 728.533,00
feb-16	\$ 2.595.277,26	\$ 1.637.401,01	\$ 957.876,25	\$ 718.556,00
mar-16	\$ 1.883.641,78	\$ 1.074.022,92	\$ 809.618,86	\$ 696.423,00
abr-16	\$ 2.424.956,92	\$ 1.502.564,07	\$ 922.392,85	\$ 542.369,00
may-16	\$ 1.867.621,55	\$ 1.061.340,24	\$ 806.281,31	\$ 839.200,00
jun-16	\$ 2.559.864,12	\$ 1.609.365,61	\$ 950.498,51	\$ 600.056,00
jul-16	\$ 2.031.196,53	\$ 1.190.837,10	\$ 840.359,43	\$ 611.123,00
ago-16	\$ 2.509.273,92	\$ 1.569.315,03	\$ 939.958,89	\$ 737.177,00
sept-16	\$ 2.155.142,52	\$ 1.288.961,01	\$ 866.181,51	\$ 544.899,00
oct-16	\$ 1.867.621,55	\$ 1.061.340,24	\$ 806.281,31	\$ 720.769,00
nov-16	\$ 2.250.420,73	\$ 1.364.389,59	\$ 886.031,14	\$ 722.176,00
dic-16	\$ 2.236.930,01	\$ 1.353.709,44	\$ 883.220,58	\$ 578.028,00
ene-17	\$ 1.837.631,22	\$ 1.007.768,46	\$ 829.862,75	\$ 780.549,00
feb-17	\$ 2.598.341,88	\$ 1.609.997,74	\$ 988.344,14	\$ 611.189,00
mar-17	\$ 1.398.551,19	\$ 1.107.186,36	\$ 291.364,83	\$ 145.682,00
abr-17	\$ 1.263.936,12	\$ 553.593,18	\$ 710.342,94	\$ 934.964,00
may-17	\$ 2.264.062,85	\$ 1.345.360,17	\$ 918.702,68	\$ 672.398,00
jun-17	\$ 2.001.156,91	\$ 1.137.226,30	\$ 863.930,61	\$ 518.811,00
jul-17	\$ 2.434.816,19	\$ 1.480.539,90	\$ 954.276,29	\$ 759.769,00
ago-17	\$ 2.598.341,88	\$ 1.609.997,74	\$ 988.344,14	\$ 742.228,00
sept-17	\$ 1.685.850,47	\$ 887.608,70	\$ 798.241,76	\$ 592.141,00
oct-17	\$ 1.216.052,91	\$ 962.708,55	\$ 253.344,36	\$ 801.932,00
Total	\$ 92.266.572,32	\$ 55.473.716,08	\$ 36.792.856,24	\$ 29.898.088,00

Del anterior recuadro se concluye que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que no se dispuso pagar un monto superior al que legalmente corresponde. No obstante, sí se evidencia que el actor está renunciando a la suma de \$6.894.768,23, sin que ello sea posible, por las razones que a continuación se exponen:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en relación con los derechos laborales, que:

“a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, “siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política”.

b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto”³⁶

Ciertamente, el artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Se inspira en el carácter esencialmente tuitivo de la normatividad laboral, orientada como ninguna otra, a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana. De ahí que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano sean de orden público, y que los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos estén sustraídos a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley”³⁷

En efecto, de conformidad con el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo, el derecho al salario es irrenunciable. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que gozan de la calidad de derechos irrenunciables “las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”³⁸.

Adicionalmente, el artículo 127 ibídem preceptúa que: “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. Razón por la cual el Tribunal Constitucional señaló que, “es importante reconocer y pagar oportunamente el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, que, como ya lo indicó esta Sala, constituye factor de salario y hace parte del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

Así pues, el demandante no podía celebrar un acuerdo conciliatorio que le reconociera por concepto de trabajo suplementario una suma inferior a la que legalmente le correspondía, toda vez que las horas extras, el valor del trabajo en días de descanso obligatorio o en jornada nocturna, hacen parte integral del salario, lo que le concede la calidad de derecho

³⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2014-00403 agosto.20/2019 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

³⁷ C. Const., Sent. C-968, oct. 21/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto. 2013-00101 abril.27/2016 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

irrenunciable, al encontrarse el vínculo laboral vigente y haber sido obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, constituyéndose en derechos ciertos e indiscutibles.

La anterior razón sería suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el demandante. Sin embargo, el Despacho también evidencia que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta del salario del actor, los turnos en que prestó sus servicios y las sumas canceladas entre el 9 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2017, lo que implica que la liquidación de los valores causados con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de enero de 2019, como lo efectuó la entidad demandada, carecen de respaldo probatorio.

Igual circunstancia se presenta en relación con el auxilio de cesantías, pues no obra prueba alguna en el plenario que de cuenta de la suma que se le reconoció inicialmente al actor por tal concepto, lo que impide determinar a la Sala Unitaria la diferencia que en la actualidad se le adeuda, razón por la cual es imposible establecer si la suma \$4.027.768, que se están reconociendo al demandante con ocasión de la reliquidación de tal auxilio, resulta lesiva para el patrimonio público.

Por las anteriores razones, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la UAECOB y el señor Alexander Sanabria López, precisando que una vez en firme esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

12. CONCLUSIONES

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y la UAECOB, toda vez que:

12.1 Efectuada la correspondiente liquidación, siguiendo los parámetros definidos por el comité de conciliación, los cuales se encuentran conformes a la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que el demandante está renunciando a un porcentaje del valor que se debe pagar por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario y, por lo tanto, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

12.2 No obran en el plenario las pruebas que respalden las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste del auxilio de cesantías, lo que a su vez impide determinar si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

13. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Alexander Sanabria López y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 25000-23-42-000-2018-00774-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sanabria López
Demandado: UAECOB

Página 22 de 22

SEGUNDO: en firme esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

